



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - N° 430

Bogotá, D. C., viernes 27 de octubre de 2000

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2000 SENADO

*por la cual se crea la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República con fundamento en el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### De la gerencia administrativa y técnica del Congreso de la República

Artículo 1°. Créase la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República, como una entidad descentralizada del orden nacional, adscrita a la Rama Legislativa del Poder Público, de carácter especial, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, para la prestación de los servicios administrativos y técnicos del Congreso de la República y cada una de sus Cámaras, los cuales comprenden las áreas legislativa y administrativa.

Artículo 2°. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara tendrán atribuciones de control, vigilancia y evaluación sobre la gestión del Gerente General Administrativo y Técnico del Congreso de la República y, especialmente, deberán:

1. Evaluar, a través de la auditoría externa, la gestión administrativa del Gerente General e informar al inicio de cada legislatura, o cuando lo solicite la respectiva plenaria, acerca del desempeño del Gerente General.

2. Ejercer control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas y contractuales del Gerente General.

3. Vigilar la correcta ejecución del presupuesto anual del Congreso de la República y de cada una de sus Cámaras y conocer los balances y los estados financieros que les debe presentar el Gerente General.

4. Escoger una empresa privada de Auditoría Externa que se encargue de la labor de auditaje en forma eficiente y transparente, de la gestión de la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República y el Gerente General en especial. La empresa privada de auditoría externa será contratada por el Gerente General.

Parágrafo. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara podrán solicitar a las respectivas plenarias, autorización para desvincular al Gerente General de su cargo, en forma temporal o definitiva, según sea el caso, por causa de evaluación deficiente en su desempeño, por solicitud de autoridad competente o por violación o incumplimiento de la Constitución Política, la Ley o el Reglamento.

Artículo 3°. La Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República es el órgano superior para la prestación del apoyo administrativo y técnico y demás servicios necesarios para que el Congreso y cada una de sus Cámaras ejerzan las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que les corresponde, para lo cual cumplirá los fines señalados en la presente ley, administrará, vigilará y controlará todos los recursos de su propiedad y puestos a su servicio, administrará la carrera legislativa, así como coordinará su ejercicio con las otras entidades del Estado colombiano y, si fuere el caso, de otros Estados.

Artículo 4°. La Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República ejercerá las siguientes funciones principales:

1. Actuar como máximo órgano administrativo y técnico del Congreso de la República, salvo en los casos en que expresamente la Constitución Política o la ley asignen este tipo de funciones a las Mesas Directivas de las Cámaras.

2. Presentar ante las Mesas Directivas dentro de los primeros 10 días de cada Legislatura y adoptar las políticas, planes, programas y proyectos en materia administrativa, financiera, científica y técnica del Congreso de la República y de cada una de sus Cámaras para el cumplimiento óptimo de las atribuciones y funciones que les competen.

3. Prestar los servicios administrativos y técnicos necesarios para garantizar el buen funcionamiento del Congreso de la República de Colombia y de cada una de sus Cámaras.

4. Administrar los recursos financieros, materiales, humanos y técnicos requeridos para el buen funcionamiento del Congreso de la República y de cada una de sus Cámaras.

5. Administrar la Planta de Personal del Congreso de la República y de cada una de sus Cámaras, de acuerdo con las normas de la carrera legislativa que por esta ley se crea.

6. Administrar el personal de las Unidades de Trabajo Legislativo cuyo nombramiento y remoción se hará a solicitud del respectivo Congresista, de acuerdo con los procedimientos y normas legales vigentes, especialmente los artículos 388 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 186 de 1995.

## CAPITULO II

### De la estructura y organización básica

Artículo 5º. La estructura y organización básica de la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso será la siguiente:

#### Area Legislativa

##### Senado de la República

###### 1. Mesa Directiva

###### 1.1 Presidencia

###### 1.1.1 Oficina de Medios de Comunicación

###### 1.1.2 Oficina de Protocolo

###### 1.2 Primera Vicepresidencia

###### 1.3 Segunda Vicepresidencia

###### 1.4 Secretaría General

###### 1.4.1 División de Leyes

###### 1.4.2 División de Relatoría

###### 1.4.3 División de Grabación

###### 1.4.4 División de Gaceta del Congreso

###### 1.4.5 División de Atención al usuario y Relaciones con la Sociedad.

###### 1.4.6 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes.

##### Cámara de Representantes

###### 1. Mesa Directiva

###### 1.1 Presidencia

###### 1.1.1 Oficina de Medios de Comunicación

###### 1.1.2 Oficina de Protocolo

###### 1.2 Primera Vicepresidencia

###### 1.3 Segunda Vicepresidencia

###### 1.4 Secretaría General

###### 1.4.1 División de Leyes

###### 1.4.2 División de Relatoría

###### 1.4.3 División de Grabación

###### 1.4.4 División de Gaceta del Congreso

###### 1.4.5 División de Atención al Usuario y Relaciones con la Sociedad.

###### 2.4.6 División de Auditoría a la Comisión de Cuentas

###### 2.4.7 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes

2. Unidades de Trabajo Legislativo de los Senadores de la República y de los Representantes a la Cámara

3. Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso.

#### Area Administrativa

##### 5. Gerencia General

###### 5.1 Unidad Jurídica

###### 5.2 Unidad de Informática y Sistemas

###### 5.3 Unidad de Planeación

###### 5.4 Unidad de Control Interno

###### 5.5 Unidad de Control Disciplinario

##### 5.6 Subgerencia Administrativa y Financiera

###### 5.6.1 Departamento de Talento Humano

###### 5.6.1.1 División de Carrera Legislativa

###### 5.6.1.2 División de Registro y Control

###### 5.6.1.3 División de Capacitación

###### 5.6.1.4 División de Bienestar Social

##### 5.6.2 Departamento Financiero

###### 5.6.2.1 División de Presupuesto

###### 5.6.2.2 División de Pagaduría

###### 5.6.2.3 División de Contabilidad

##### 5.7 Subgerencia Operativa

###### 5.7.1 Departamento de Bienes y Servicios

###### 5.7.1.1 División de Suministros

Artículo 6º. La Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso y de cada una de sus Cámaras, entrará en funcionamiento a más tardar a partir del 1º de julio de 2001, para lo cual deberá previamente expedirse la Ley de Carrera Legislativa y los respectivos manuales de procedimientos y funciones específicas mediante resolución conjunta de las Mesas Directivas de Senado y Cámara.

## CAPITULO III

### Del Gerente General

Artículo 7º. La Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República estará a cargo de un Gerente General quien será su representante legal y desempeñará las siguientes funciones:

1. Elaborar y ejecutar el presupuesto anual aprobado y asignado para el Congreso de la República y de cada una de sus Cámaras.

2. Presentar al Congreso, al inicio de cada período de sesiones, un informe sobre las actividades cumplidas, y los balances y estados financieros certificados por el Contador General de la Nación y por el Contralor General de la República.

3. Rendir a las plenarias de Senado y Cámara de Representantes los informes que se les soliciten sobre las actividades de la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República.

4. Desarrollar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las políticas, planes, programas y proyectos para el suministro de bienes y servicios para la buena marcha del Congreso y de cada una de sus Cámaras, en procura de lo cual podrá actuar de manera directa a través de la estructura y organización básica que por esta ley se crean, o indirectamente.

5. Proferir las resoluciones y demás actos administrativos, celebrar los contratos y ordenar los gastos, conforme a las disposiciones legales.

6. Nombrar, promover y remover a los servidores públicos de la rama legislativa, de acuerdo con las disposiciones y normas correspondientes.

7. Velar por el adecuado desempeño de los diferentes sistemas de administración adoptados por la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso.

8. Ser el representante legal de la Gerencia Administrativa y Técnica para todos los efectos administrativos y judiciales.

9. Las demás inherentes al cargo y las que le señale la ley.

Solicitar a las Mesas Directivas de Senado y Cámara que, en caso debidamente justificados, se apremie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en garantía de la autonomía presupuestal de la Rama Legislativa, se realicen en la forma y oportunidad correspondientes las apropiaciones, asignaciones, transferencias, giros y demás operaciones financieras y presupuestales, para el cumplimiento de las funciones del Congreso de la República, de cada una de sus Cámaras y de la Gerencia Administrativa y Técnica. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara solicitarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, dentro de los primeros 20 días calendario de cada período fiscal, se giren en su totalidad los recursos correspondientes al, presupuesto de cada una de las Cámaras.

Parágrafo. La indebida o inoportuna atención a la solicitud que formulen las Mesas Directivas de ambas Cámaras será causal de falta disciplinaria.

Artículo 8°. Para desempeñar el cargo de Gerente General de la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República se requiere, título profesional en disciplinas administrativas, económicas, jurídicas o contables, además estudios de postgrado en administración, gestión pública o alta gerencia o experiencia docente mínima de tres años en las mismas áreas, y acreditar como mínimo cinco años de experiencia en cargos de nivel ejecutivo o directivo en el sector público.

Parágrafo. La remuneración del Gerente General en ningún caso podrá ser superior al 80 por ciento de la remuneración total de un Congresista.

Artículo 9°. El Gerente General será designado para un período de cuatro años, que se iniciará el 1° de agosto de cada período Constitucional del Congreso de la República, mediante concurso de méritos realizado por una empresa reconocida nacional e internacionalmente, especializada en procesos de selección de personal del más alto nivel. La empresa seleccionadora será escogida de manera conjunta por la Mesas Directivas de ambas Cámaras.

Parágrafo. La designación oficial del aspirante seleccionado se hará por resolución conjunta de las Mesas Directivas de Senado y Cámara.

Parágrafo 2°. El desempeño y la gestión del Gerente General serán sometidos cada año a evaluación por parte de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con base en el informe que al respecto presente la empresa de auditoría externa, para lo cual esta deberá previamente establecer parámetros objetivos e indicadores de eficiencia.

Artículo 10. *Vacancia del cargo de Gerente General.* En caso de vacancia temporal del cargo de Gerente General, asumirá las funciones el Subgerente Administrativo y Financiero, en ausencia de este el Subgerente Operativo y, en ausencia de éste último, el Jefe de la Unidad Jurídica.

En caso de vacancia definitiva se procederá inmediatamente a iniciar el proceso de selección señalado en el artículo noveno de ésta ley. Mientras se realiza la designación del reemplazo definitivo se procederá en las condiciones del inciso anterior. La nueva designación se hará hasta terminar el período.

#### CAPITULO IV

##### **De la Carrera Legislativa, el Régimen Laboral y el Plan de Retiro Compensado o de Pensión**

Artículo 11. De conformidad con los artículos 113 y 125 de la Constitución Política, créase la carrera legislativa, para garantizar el desarrollo técnico, profesional y especializado de los servidores públicos de la rama legislativa, y así constituirse en soporte idóneo del ejercicio de la función de la rama.

Artículo 12. Todos los servidores públicos vinculados al Congreso de la República tendrán un propio y único Régimen laboral, salarial y prestacional, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente de acuerdo con la Constitución Política y la ley. Son de carrera legislativa todos los cargos de la planta de personal del Congreso, excepto los cargos de elección y los de libre nombramiento y remoción y el Gerente General.

Artículo 13. El personal que actualmente labora en cada una de las Cámaras Legislativas, conservará los derechos salariales laborales y prestacionales, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y tendrá derecho prevalente a ser incorporado en cargos equivalentes en la carrera legislativa.

Artículo 14. El Gobierno Nacional, por una sola vez, dentro de los 30 días calendario siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el plan de retiro compensado o de pensión al que se podrán acoger todos los servidores públicos actuales del Congreso, plan que debe comprender indemnizaciones por conceptos de salarios, primas, bonificaciones y demás factores salariales y prestacionales o pensiones de jubilación. Los servidores públicos del Congreso cuyo cargo es de período fijo tendrán derecho, además, a ser indemnizados por lo que falte del período para el cual fueron elegidos.

Artículo 15. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, contables y financieras que garanticen el cumplimiento oportuno de los gastos generados por el plan de retiro compensado o de pensiones de que habla el artículo 13 de esta ley, pagos que deberán realizarse dentro de los 30 (treinta) días calendarios siguientes a la expedición del decreto que reglamente dicho plan. Esta autorización se extiende también para todos los gastos que se generen con la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

#### CAPITULO V

##### **De las comisiones del Congreso**

Artículo 16. El artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 53. Durante el período constitucional funcionará en cada una de las Cámaras las Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes, y las Comisiones Accidentales”.

Artículo 17. *Comisiones Legales Permanentes del Congreso.* Son Comisiones Legales Permanentes del Congreso las siguientes:

1. Comisión de Paz y Derechos Humanos.
2. Comisión de Ordenamiento Territorial y Descentralización.
3. Comisión de Seguimiento y Acreditación Documental.
4. Comisión de Cuentas, en la Cámara de Representantes.
5. Comisión de Investigación y Acusación, en la Cámara de Representantes.
6. Comisión de Instrucción, en el Senado de la República.

Parágrafo. Las Mesas Directivas de las Cámaras, expedirán por medio de resolución conjunta, los respectivos reglamentos internos para su funcionamiento, dentro de un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 18. *Integración de las Comisiones Legales Permanentes.* A las Cámaras corresponderá integrar las Comisiones Legales Permanentes del Congreso, para el período constitucional, aplicando el sistema del cuociente electoral, las cuales estarán conformadas cada una por 10 Senadores y 15 Representantes a la Cámara, salvo la de Cuentas que estará integrada por 9 Representantes a la Cámara, la de Investigación y Acusación que estará integrada por 15 Representantes a la Cámara, y la de Instrucción, integrada por 7 Senadores.

Parágrafo. Las Cámaras podrán autorizar el cambio o traslado de Comisiones Legales Permanentes que acuerden o soliciten los respectivos integrantes. Dispuesto el cambio, los nuevos miembros lo serán hasta el final del período constitucional.

Artículo 19. El artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“Artículo 57. *Comisión Legal Permanente de Paz y Derechos Humanos del Congreso.* La Comisión Legal Permanente de Paz y Derechos Humanos del Congreso de la República, ejercerá las siguientes funciones:

1. Servir de apoyo al Consejo Nacional de Paz.
2. Conocer de los asuntos relacionados con el proceso de paz.
3. Elegir los 3 Senadores miembros delegados por la Rama Legislativa del Poder Público, para conformar el Consejo Nacional de Paz.
4. La defensa de los derechos humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas. En cumplimiento de esta función informará a las plenarias de cada una de las Cámaras los resultados alcanzados.
5. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de todos los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.
6. La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación

existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.

7. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo, que tengan directa relación con la naturaleza y finalidad de esta Comisión.

8. Las demás propias e inherentes a su naturaleza y finalidades”.

Artículo 20. *Comisión Legal Permanente de Ordenamiento Territorial y Descentralización*. La Comisión Legal Permanente de Ordenamiento Territorial y Descentralización ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que tengan directa relación con la naturaleza y finalidad del ordenamiento territorial y descentralización.

2. Realizar permanente seguimiento a las actividades, propuestas, proyectos e iniciativas que, sobre los temas de su competencia, realicen, presenten o cumplan las entidades, organismos o instituciones gubernamentales de cualquier nivel, así como del sector privado y no gubernamentales.

3. Realizar estudios e investigaciones, análisis, eventos; rendir los informes del caso; preparar y presentar propuestas legislativas ante las Comisiones Constitucionales Permanentes y las plenarias de cada una de las Cámaras, a través de la respectiva Secretaría General.

4. Emitir los conceptos que se le soliciten en el trámite de los proyectos de ley o de acto legislativo que tengan directa relación con el ordenamiento territorial y la descentralización, bien por el o los ponentes, bien por la Mesa Directiva de la Comisión o de la Corporación respectiva.

5. Servir de organismo de apoyo científico, jurídico, técnico y logístico a los ponentes o a las Comisiones Constitucionales Permanentes o las plenarias en el trámite de los proyectos de ley o de acto legislativo que tengan directa relación con el ordenamiento territorial y la descentralización.

6. Celebrar audiencias públicas para tratar de los asuntos de su competencia.

7. Las demás que le corresponden de acuerdo con su naturaleza y finalidad y las demás que le sean atribuidas por ley, reglamento o por las directivas del Congreso.

Artículo 21. El artículo 60 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 60. *Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental*. La Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental ejercerá las siguientes funciones:

1. Previo a la sesión inaugural de las Cámaras Legislativas, la autoridad electoral enviará a la Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental, la lista de los Congresistas electos, quienes deberán identificarse ante el Presidente de la Junta preparatoria y posteriormente ante el Presidente de la correspondiente Cámara, presentando la respectiva certificación que expida esta Comisión.

2. Revisar dentro de los 5 días siguientes a su presentación, los documentos que acreditan las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas y presentar el informe respectivo ante la plenaria de la Corporación, antes de proceder a la elección del caso.

3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de los organismos de control público y del organismo electoral, que tengan relación directa con su finalidad y naturaleza.

4. Rendir los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las demás Comisiones y a las plenarias de cada una de las Cámaras”.

Artículo 22. *Comisiones Especiales*. Son Comisiones Especiales del Congreso de la República. Las adscritas a Organismos Nacionales o Internacionales y la de Crédito Público de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 23. *Comisión de Instrucción del Senado*. La Comisión de Instrucción del Senado funcionará conforme a lo señalado por la Constitución y la ley, para lo cual tendrá apoyo logístico de la Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental.

Artículo 24. No se podrá contratar servicios personales para las Comisiones del Congreso. La conformación del Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso se hará con base en los criterios de formación académica, experiencia profesional, multi, inter y transdisciplinaria, en áreas como: social, económica, jurídica, fiscal y financiera, y ambiental.

Artículo 25. El Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso de la República, entre otras, cumplirá las funciones de asesoría especializada técnica, científica; archivo y referencia legislativos; documentación.

## CAPITULO VI

### Otras modificaciones, derogatorias y normas de transición

Artículo 26. Modifícanse los siguientes artículos de la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 27. El inciso segundo del artículo 367 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “La organización legislativa estará a cargo de la Mesa Directiva de cada Corporación y del respectivo Secretario General; el orden administrativo estará a cargo de la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República, y del Gerente General”.

Artículo 28. El artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 369. *Planta de Personal*. La planta de personal de las áreas legislativa (Senado de la República y Cámara de Representantes) y administrativa (Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República) será la siguiente:

#### Area Legislativa

1. Las Presidencias, Primeras Vicepresidencias y Segundas Vicepresidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tendrán cada una la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Secretario Privado
1	Profesional Universitario III
1	Secretario Ejecutivo
2	Auxiliar
2	Conductor
2	Mensajero

2. Las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tendrán cada una la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Secretario General
1	Subsecretario
1	Asesor III
1	Profesional Universitario II
1	Asistente Profesional
1	Secretaria Ejecutiva
5	Auxiliares
1	Conductor
2	Mensajero

3. Las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, tendrán cada una la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Secretario de Comisión
1	Asesor IV

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Secretaria Ejecutiva
4	Auxiliar
2	Conductor
1	Mensajero

5. Las Oficinas de Medios de Comunicación del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tendrán cada una la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de Oficina
3	Periodista
1	Secretaria Ejecutiva
1	Auxiliar
1	Conductor
1	Mensajero

6. Las Oficinas de Protocolo del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, tendrán cada una la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de Oficina
1	Profesional Universitario III
1	Secretaria Ejecutiva
1	Auxiliar
1	Conductor
1	Mensajero

7. Las Divisiones de Leyes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tendrán cada una la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
1	Profesional Universitario
1	Secretaria Ejecutiva
1	Auxiliar
1	Mensajero

8. Las Divisiones de Relatoría del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tendrán cada una la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
1	Secretaria Ejecutiva
3	Asistente Profesional
2	Auxiliar
1	Mensajero

9. Las Divisiones de Grabación del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tendrán cada una la siguiente planta:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
1	Secretaria Ejecutiva
5	Auxiliar
1	Mensajero

10. Las Divisiones de Gaceta del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tendrán cada una la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
4	Auxiliar

11. Las Divisiones de Atención al Usuario y Relaciones con la Comunidad, del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tendrán cada una la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
1	Profesional Universitario
1	Secretaria Ejecutiva
1	Auxiliar
1	Mensajero

12. La División de Auditoría a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
3	Profesional Universitario
1	Secretaria Ejecutiva

13. El Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Director
20	Asesor VIII
2	Profesional Universitario I
2	Secretaria Ejecutiva
5	Auxiliar
1	Mensajero

#### Area Administrativa

14. La Gerencia General tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Gerente General
1	Asesor VII
2	Profesional I
1	Asistente Profesional
2	Secretaria Ejecutiva
3	Auxiliar
1	Conductor
2	Mensajero

15. La Unidad Jurídica tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de Unidad
1	Asesor VII
1	Profesional Universitario II
2	Asesor III
1	Secretaria Ejecutiva
2	Auxiliar
1	Mensajero

16. La Unidad de Informática y Sistemas tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de Unidad
1	Asesor VI
2	Asesor III
2	Profesional Universitario I
5	Asistente Profesional
1	Secretaria Ejecutiva
4	Auxiliar
1	Mensajero

17. La Unidad de Planeación tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de Unidad
1	Asesor VI
2	Profesional Universitario II
2	Asesor III
1	Secretaria Ejecutiva
1	Mensajero

18. La Unidad de Control Interno tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de Unidad
1	Asesor VI
2	Profesional Universitario II
2	Asesor III
1	Secretaria Ejecutiva
1	Mensajero

19. La Unidad del Control Disciplinario tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de Unidad
1	Asesor VI
2	Profesional Universitario II
2	Asesor III
1	Secretaria Ejecutiva
1	Mensajero

20. La Subgerencia Administrativa y Financiera tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Subgerente
1	Profesional Universitario I
1	Secretaria Ejecutiva
1	Auxiliar
1	Mensajero

21. El Departamento de Talento Humano tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de Departamento
1	Asesor VI
1	Profesional Universitario I
1	Secretaria Ejecutiva
2	Auxiliar
1	Mensajero

22. La División de Carrera Legislativa tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
3	Profesional Universitario II
1	Secretaria Ejecutiva
1	Mensajero

23. La División de Registro y Control tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
1	Profesional Universitario II
2	Asistente Profesional

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Secretaria Ejecutiva
4	Auxiliar
1	Mensajero

24. La División de Capacitación tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
1	Profesional Universitario II
1	Asistente Profesional
1	Secretaria Ejecutiva
1	Auxiliar
1	Mensajero

25. La División de Bienestar Social tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
2	Profesional Universitario II
1	Secretaria Ejecutiva
1	Auxiliar
1	Mensajero

26. El Departamento Financiero tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de Departamento
1	Asesor VI
1	Profesional Universitario I
1	Secretaria Ejecutiva
1	Auxiliar
1	Mensajero

27. La División de Presupuesto tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
1	Profesional Universitario II
2	Asistente Profesional
1	Secretaria Ejecutiva
2	Auxiliar
1	Mensajero

28. La División de Pagaduría tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
1	Profesional Universitario II
2	Asistente Profesional
1	Secretaria Ejecutiva
3	Auxiliar
1	Mensajero

29. La División de Contabilidad tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
1	Profesional Universitario II
2	Asistente Profesional
1	Secretaria Ejecutiva
2	Auxiliar
1	Mensajero

30. La Subgerencia Operativa tendrá la siguiente planta de personal.

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Subgerente
1	Asesor III
1	Profesional Universitario I
1	Secretaria Ejecutiva
1	Auxiliar
1	Mensajero

31. El Departamento de Bienes y Servicios tendrá la siguiente planta de personal:

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de Departamento
1	Asesor VI
2	Profesional Universitario II
2	Asistente Profesional
1	Secretaria Ejecutiva
2	Auxiliar
2	Mensajero

32. La División de Suministros tendrá la siguiente planta de personal.

No. de cargos	Nombre del cargo
1	Jefe de División
4	Profesional Universitario II
1	Almacenista
2	Asistente Profesional
1	Secretaria Ejecutiva
3	Auxiliar
2	Mensajero

Artículo 29. El artículo 370 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 370. *Grupos de trabajo*. Son organizados por el Gerente General de acuerdo con las necesidades del servicio y podrán establecerse en cualquier nivel jerárquico de las Cámaras, siempre que no se altere la respectiva planta de personal y sea para labores temporales y específicas de lo cual dará cuenta el respectivo acto administrativo.

La Junta de Licitaciones estará integrada por el Gerente General, quien la presidirá; el Subgerente Administrativo y Financiero, el Subgerente Operativo, quienes asistirán con voz y voto. Los funcionarios que, por necesidades técnicas, fueren convocados por el Presidente de la junta, asistirán con voz pero sin voto. El Secretario de la junta de licitaciones será el jefe de la Unidad Jurídica y como tal tendrá voz pero no voto.

La Junta de Personal estará integrada por el jefe del Departamento de Talento Humano, quien la presidirá, el jefe de la Unidad Jurídica y un Representante de los Servidores Públicos de la Rama Legislativa, elegido por ellos mismos en forma democrática, según reglamentación que expida el Gerente General. El Secretario de la junta de personal será el jefe de la división de Carrera Legislativa, quien asistirá con voz pero sin voto”.

Artículo 30. El artículo 377 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 377. *Decisiones del Gerente General*. Las decisiones administrativas del Gerente General se tomarán mediante resolución la cual llevará, en fe de lo actuado, la firma del Subgerente Administrativo y Financiero o del Subgerente Operativo, según corresponda”.

Artículo 31. El artículo 380 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 380. *Auditoría Externa*. Las Mesas Directivas en forma conjunta solicitarán al Gerente General la contratación de una compañía privada de auditoría externa que se encargue de la labor de auditaje”.

Artículo 32. El numeral 3 del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “3. La función de los servidores públicos de la rama

legislativa se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo que disponga la ley de carrera legislativa”.

Artículo 33. El artículo 387 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 387. *Nomenclatura y grado de los cargos*. La nomenclatura y el grado de los cargos de la planta de personal de que trata esta ley, son los siguientes:

Nombre del cargo	Grado
Asistente 1; Mensajero	01
Asistente II; Conductor	02
Asistente III;	03
Asistente IV; Auxiliar	04
Asistente V; Secretaria Ejecutiva	05
Asesor I;	06
Asesor II; Asistente Profesional	07
Asesor III; Profesional Universitario I, Periodistas, Almacenista	08
Asesor IV; Profesional Universitario II	09
Asesor V; Profesional Universitario III	10
Asesor VI; Profesional Especializado, Jefe de Oficina	11
Asesor VII; Jefe de División; Jefe de Unidad, Secretario Privado	12
Asesor VIII; Jefe de Departamento	13
Subgerente Administrativo y Financiero; Subgerente Operativo;	
Subsecretario General	14
Director del Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso, Secretario de Comisión	15
Secretario General; Gerente General	16

Parágrafo. Los cargos de Secretario General y Subsecretario General son de elección de la respectiva Corporación en sesión plenaria.

Artículo 34. El artículo 390 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 390. *Servicios Contratados*. Los siguientes servicios administrativos y técnicos serán contratados por la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República: Mantenimiento de Inmuebles; Aseo; Cafetería; Vigilancia; Seguridad Personal e Institucional; Seguros de Vida para Congresistas y Servidores Públicos de la Rama Legislativa; Restaurante; Biblioteca; Transporte; Archivo; Correspondencia; Duplicación de Documentos; Mantenimiento de Equipos; Servicios de computación, informática y redes de comunicación; Servicio de recepción; Servicios de medios de comunicación; Servicios de salud y urgencias médicas; y otros que no sea imprescindible prestar o ejercer con personal de planta.

Parágrafo. Los servicios de biblioteca y afines se contratarán de preferencia con la Biblioteca Nacional de Colombia; los servicios de archivo y afines se contratarán de preferencia con el Archivo Nacional”.

Artículo 35. Deróganse los siguientes artículos de la Ley 5ª de 1992: 55, 56, 58, 59, 63, 368, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 381, 382, 383, 384 numeral 2 y parágrafo; 385, 386, 388 inciso final y 392. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado al Congreso de la República por el Senador,

Juan Manuel Ospina Restrepo,  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El deterioro de la imagen del Congreso de la República generado, en buena medida, por el fenómeno de disfuncionalidad administrativa, hace necesario adelantar un proceso de reforma al interior del Congre-



so tendiente a su fortalecimiento institucional, y a la optimización del ejercicio de la función pública y al logro de la máxima transparencia en la delicada responsabilidad de administrar los recursos del Estado encomendados a la Rama Legislativa.

Las particulares exigencias que se imponen a los procesos de decisión política, y a los trámites de formación de las leyes, funciones propias, y exclusivas del Congreso, deben ir acompañadas de una permanente asistencia y asesoría interna de apoyo técnico, científico, logístico y profesional con una alta capacidad de gestión.

La reforma exige además el desarrollo de otros componentes tales como la capacitación y actualización técnica y académica del talento humano, conformada tanto por los Congresistas como por los servidores públicos de la rama legislativa; la adopción de sistemas de información adecuados a través de la red de informática, servicios de biblioteca modernos, organización de un sistema ágil de archivo para establecer la referencia histórica del Congreso y de las leyes promulgadas; finalmente, una comunicación efectiva del Congreso con la ciudadanía.

Reafirmar, consolidar y recuperar la imagen institucional del Congreso exige delimitar las labores administrativas para separarlas de los quehaceres legislativos, jerarquizar y formalizar la línea de dirección institucional y rediseñar la asignación de tareas y funciones entre las distintas áreas.

Para el buen funcionamiento del Congreso de la República y por ende del desarrollo del proceso legislativo, se hace necesario dotar a la Rama Legislativa de un organismo autónomo e independiente tanto de las otras Ramas del Poder Público como de los mismos Congresistas, con una planta de personal profesionalizada y flexible, que se pueda ajustar a las circunstancias y necesidades cambiantes.

Es así que entre las novedosas propuestas que contiene el proyecto se encuentran las siguientes:

Dotar al Congreso de la República de un instrumento ágil, eficiente y transparente que permita el ejercicio de sus servicios técnicos y administrativos, superando las debilidades de las tradicionales estructuras administrativas del sector público e introduciendo conceptos y estrategias gerenciales que sirvan de respaldo a una eficiente y oportuna labor legislativa: la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República.

El nuevo ente que se propone crear, por su propia naturaleza y con fundamento en la disposición Constitucional de la independencia de las tres Ramas del Poder Público, tendrá como principales características: ser autónomo, tener personería jurídica y patrimonio propios; desarrollar un carácter especial en lo administrativo y en lo técnico.

El Area Administrativa comprende de manera global, la Gerencia General, las Unidades: Jurídica, de Informática y Sistemas, de Planeación, de Control Interno, de Control Disciplinario y dos Subgerencias: Administrativa y Financiera; Operativa; cada una con sus respectivos departamentos.

El Area Legislativa comprende: Secretarías Generales de Senado y Cámara, las oficinas de Medios de Comunicación y de Protocolo adscritas a las Mesas Directivas y las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes, las Divisiones de Leyes, Relatoría y Grabación, las Secciones de Gaceta y Atención al Usuario y relaciones con la sociedad.

Se busca garantizar, respetando las competencias funcionales de origen constitucional o legal que a cada nivel corresponden, que tanto el área propiamente administrativa como el área legislativa, en su propio interior, funcionen debidamente articuladas, manteniendo las jerarquías y la distribución de las tareas por niveles.

En el caso del área legislativa se requiere, además, estrechar y hacer aún más eficaces los nexos entre la Secretaría General y las Secretarías de las Comisiones, en busca de unos resultados legislativos más oportunos, de mejor calidad y con una visión integral del contenido material de los proyectos.

Para que esta nueva estructura funcione se hace necesario establecer previamente los respectivos manuales de procedimientos y funciones que conduzcan a individualizar responsabilidades en el desarrollo de las actividades administrativas.

De esta manera los instrumentos administrativos logísticos, financieros, técnicos, presupuestales y científicos deben estar dirigidos en todo momento al servicio de la labor plurifuncional que le compete al Congreso de la República. Lo administrativo al servicio de lo legislativo.

Para la presentación de este proyecto se tuvo como base el estudio técnico adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en 1992, el cual fue ordenado por la Mesa Directiva del Senado de esa época y que contó con el sustento jurídico de los constitucionalistas Jaime Vidal Perdomo, Guillermo Aldana Duque y Luis Carlos SÁCHICA. Igualmente se contó con el aporte y la experiencia de algunos funcionarios agrupados en la recién creada Asociación de Profesionales del Congreso de la República, así como los aportes de la Organización Sindical que agrupa a funcionarios actuales de las Cámaras Legislativas.

Es preciso anotar que al ser el Congreso un organismo bicameral por mandato constitucional, se hace necesario constituir un área legislativa para cada Cámara: Igualmente, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley Orgánica de Presupuesto, ambas corporaciones deben tener su propio presupuesto, por lo que no se pueden unificar los presupuestos de Senado y Cámara, lo que no impide que su administración se ejerza por un mismo organismo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 125 de la Carta Política en concordancia con el artículo 113 *ibidem*, y atendida la naturaleza de la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República, que pertenece a la Rama Legislativa del Poder Público, necesariamente debe establecerse, proveerse e implementarse la correspondiente carrera para el recurso humano al servicio de la Rama Legislativa, que no es otra que la Carrera Legislativa, en la misma forma que aquellos servidores públicos que están sometidos a sistemas especiales de carrera, como los funcionarios de la seguridad social, la carrera judicial, la carrera diplomática y consular; las carreras docente, penitenciaria, notarial y militar, por ejemplo. En este orden de ideas, la carrera administrativa, por su propia naturaleza, solo es aplicable en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El sistema de carrera genera estabilidad y derecho de promoción por méritos con lo que se logra un mayor sentido de pertenencia de los funcionarios frente a la institución, lo cual redundará en que la administración sea más transparente, eficiente y eficaz, todo con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que postula la Carta Política.

Con el sistema de carrera se logrará que los funcionarios trabajen para la institución rompiendo con ello la dependencia de éstos con quienes los postulan, que ha sido lo que prima en la relación laboral de los actuales funcionarios de cada una de las Cámaras.

La complejidad del tema objeto del presente proyecto de ley, así como los requerimientos de técnica legislativa que impone la categoría de ley orgánica, hacen necesario que esta iniciativa se estructure de tal forma que evite incurrir en eventuales vicios de contenido que hagan vulnerable su constitucionalidad. Por ello, se han conformado los siguientes capítulos, todos dentro del actual contenido de la Ley Orgánica del Reglamento Interno del Congreso de la República:

**CAPITULO I:** De la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República (artículos 1 al 4).

**CAPITULO II:** De la estructura y organización básica (artículos 5 a 6).

**CAPITULO III:** Del Gerente General (artículos 7 al 10).

**CAPITULO IV:** De la carrera legislativa, el régimen laboral y el plan de retiro compensado o de pensión (artículos 11 al 15).

**CAPITULO V:** De las Comisiones del Congreso (artículos 16 al 24).



**CAPITULO VI:** Otras modificaciones, derogatorias y normas de transición (artículos 25 al 35).

Dejo a la consideración del cuerpo legislativo este proyecto con el ánimo de contribuir de la mejor forma a la recuperación de la imagen, dignidad y efectividad política y legislativa de nuestro Congreso de la República.

De los honorables Senadores,  
Firma ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 107 de 2000 Senado, “por la cual se crea la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República con fundamento en el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”,

me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 89 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se establece la fortificación con ácido fólico y vitaminas B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico perteneciente al Grupo de las Harinas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. D., octubre 10 de 2000

Honorable Senador

JOSE IGNACIO MESA

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate

Proyecto de ley 89 de 2000

Apreciado señor presidente:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 89 de 2000 Senado, *por medio de la cual se establece la fortificación con ácido fólico y vitaminas B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico perteneciente al Grupo de las Harinas y se dictan otras disposiciones.*

El presente proyecto fue presentado por el Representante a la Cámara Adolfo Gómez Padilla, con el cual se busca mejorar la alimentación de los Colombianos, especialmente los niños ya que es fundamental el aspecto nutricional en el aprendizaje y socialización de los niños en edades escolares. Las condiciones de salud de los niños, específicamente en cuanto a su situación nutricional, inciden tanto en las posibilidades de socialización como en la capacidad de aprendizaje. Aunque se entiende que la desnutrición no es una situación aislada, sino que es necesario contextualizarla en las condiciones económicas y sociales,

El estado de desnutriciones una condición interna del individuo que se refieren a la disponibilidad y la utilización de la energía y los nutrientes a nivel celular. La mal nutrición se reconoce como un síndrome de deficiencias múltiples que se presenta como un resultado de una ingesta por debajo de las necesidades del organismo para su adecuado crecimiento y desarrollo.

La malnutrición puede afectar a todos los grupos según su edad, pero es más frecuente en aquellos de mayor vulnerabilidad, como lo son los niños menores de 2 años y los preescolares en general.

La malnutrición actúa sobre aspectos del aprendizaje a través de mecanismos directos que podrían llamarse fisiológicos o biológicos que son los que intervienen directamente en la estructura funcional del sistema nervioso central, lo cual es susceptible de ocurrir en el caso de mal nutrición severa particularmente en los primeros años.

Los efectos de la malnutrición sobre el desarrollo intelectual en niños menores de 2 años, se describieron en pasadas décadas asociadas con el crecimiento del cerebro y los déficit de energías y nutrientes que en esos períodos del desarrollo pudiesen tener sobre los cambios estructurales y metabólicos del cerebro, produciendo lesiones al mencionado órgano, en algunos casos irreversibles.

Presento a consideración de los honorables Miembros de la comisión una pequeña modificación, al párrafo del artículo 1º, la cual no cambia para nada sustancialmente el mismo, sino que lo hace en su aspecto formal.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones solicito de manera respetuosa a los miembros de la Comisión VII del honorable Senado de la República: “dése primer debate al Proyecto de ley numero 89 de 2000 Senado, *por medio de la cual se establece la fortificación con ácido fólico y vitaminas B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico perteneciente, al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

*Eduardo Arango Piñeres.*

Senador ponente.

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 89 DE 2000**

*por el cual se establece la fortificación con ácido fólico y vitaminas B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico perteneciente al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones.*

El párrafo del artículo 1º quedará así: Las harinas que menciona el presente artículo son las siguientes: trigo, avena, cebada, centeno, yuca, arroz, maíz, plátano, etc.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (18) días del mes de octubre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05  
DE 2000**

*por el cual se modifican los artículos 75, 76 y 77  
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2000

Honorable Senador

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Dando cumplimiento del honroso encargo de la Presidencia de la Comisión Primera, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2000, *por el cual se modifican los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución Política* en los siguientes términos:

**Introducción**

La televisión juega un papel central en la sociedad contemporánea. Se trata de un medio de comunicación que cumple las misiones prioritarias de informar, educar, fomentar la cultura y recrear, y que junto con la escuela y la familia, se ha convertido en uno de los factores más influyentes en la socialización de los individuos de hoy. Como medio de comunicación es una institución que no puede aislarse del tipo de sociedad en que funciona, ni del sistema político, económico y cultural en que se desarrolla.

Cuando se habla de la televisión, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, es claro que se trata de un medio que involucra garantías y libertades tanto de televidentes como de operadores y concesionarios, tales como:

1. El derecho a la intimidad (art. 15)
2. El derecho al buen nombre (art. 15)
3. El derecho a libre desarrollo de la personalidad (art. 16)
4. La libertad de conciencia (art. 18)
5. La libertad de expresión (art. 20)
6. El derecho a informar (art. 20)
7. El derecho a recibir información veraz e imparcial (art. 20)
8. El derecho a crear y fundar medios de comunicación (art. 20)
9. La ausencia de censura (art. 20)
10. El derecho a la rectificación (art. 20)
11. El derecho a la honra (art. 21)
12. La libertad e independencia del periodista (arts. 73 y 74)
13. El derecho de uso de los medios de comunicación social de( Estado por parte de los partidos y movimientos políticos (art. 111).
14. El derecho de réplica de los movimientos y partidos políticos que no participen en el Gobierno (art. 112)

Además, están las garantías de pluralismo, de competencia y de igualdad de oportunidades en el acceso al uso del, espectro electromagnético establecidas en el artículo 75, que también resultan aplicables al caso de la televisión.

Adicionalmente, la Constitución de 1991 incluyó un tratamiento especial al tema de la televisión en los artículos 76 y 77 en los que estableció la existencia de un órgano autónomo encargado de la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, encargado de desarrollar y ejecutar planes y programas del Estado en esta materia, formular regulaciones y dirigir la política del sector.

El proyecto original para el que se rinde ponencia para segundo debate contenía como propuesta única la derogación de los artículos 76 y 77 de la Constitución. Como efecto de tal derogación desaparecería la mención específica de la televisión en la Carta Política y la intervención del Estado en ese frente quedaría implícitamente regulada por el artículo 75 que se refiere al espectro electromagnético. Argumentan los autores, entre otras razones, que con la señalada derogatoria se le otorga al legislador la competencia para establecer un nuevo régimen jurídico para la televisión y para reorganizar las funciones y competencias que hoy tiene la Comisión Nacional de Televisión CNTV, entidad cuya desaparición justifican por diversas razones.

Sin embargo, después de realizado el primer debate en la Comisión Primera, se aprobó un pliego de modificaciones que no acepta la exclusión del tema de la televisión de la Constitución Política, aunque sí abre las puertas para una reforma del órgano estatal autónomo que interviene en este sector. Antes de explicar la nueva estructura de estos artículos constitucionales, es importante tener en cuenta los antecedentes que se presentan a continuación.

**1. La CNTV: politización, concentración de funciones e ineficacia**

La Asamblea Nacional Constituyente promovió la creación de un organismo estatal autónomo para intervenir en el campo de la televisión, el cual tuvo diversas concepciones a lo largo de sus debates. Inicialmente, el texto en estudio establecía que *Los servicios de radio y televisión son dirigidos y regulados por un organismo estatal autónomo e independiente del Gobierno. La ley reglamentará su conformación y funcionamiento garantizando el acceso democrático a los diferentes grupos sociales y políticos.* Posteriormente, se excluyó el tema de la radio y se iniciaron discusiones acerca de la definición de la conformación de la junta directiva de este organismo y de sus funciones, que fueron ampliándose hasta llegar al texto actualmente contemplado en la Constitución.

La motivación principal de la creación de este organismo estaba en la inconformidad frente a la indebida intervención de los Gobiernos, en términos políticos, en el desempeño de estos medios masivos de comunicación. También en las intervenciones de los constituyentes estaba presente la preocupación en torno al futuro del sector de televisión que se percibía como atrasado e incapaz de competir frente a las señales extranjeras, y que debía recibir un impulso decisivo para tener en el país un medio competitivo y pluralista.

Sin embargo, una vez puesto en operación el órgano que quedó definido en los artículos 76 y 77 de la Constitución el esquema no logró cumplir los, objetivos que lo motivaron.

Tres han sido las principales críticas a la Comisión Nacional de Televisión: el deficiente cumplimiento de funciones, la pobre autonomía y el elevado costo de su funcionamiento.

A partir de la definición constitucional, la organización y funciones de la Comisión Nacional de Televisión fueron desarrolladas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996. En ellas, se concibió una institución notablemente poderosa, con funciones de: gestión y control del espectro electromagnético utilizado por la televisión; fijación, dirección y ejecución de políticas; regulación de la televisión; formulación de planes y programas; clasificación de las modalidades del servicio; asignación de frecuencias; reglamentación del otorgamiento de concesiones; fijación de derechos, tasas y tarifas; inspección, vigilancia y control del servicio; imposición de sanciones; protección al usuario;

promoción y realización de estudios sobre televisión; además de la dirección y ejecución de las funciones del mismo organismo.

En la práctica se ha encontrado un cumplimiento deficiente de casi todas ellas. Algunos han puesto en evidencia, que por ocuparse prioritariamente en funciones ejecutivas como la asignación de frecuencias, otorgamiento de concesiones, y todo tipo de contrataciones, se descuidaron las funciones esenciales de regulación, de formulación de políticas y de vigilancia y control. En este sentido, merece un replanteamiento el tipo de funciones que debe cumplir este ente autónomo, dado que la amplia definición constitucional ha llevado a una desacertada e innecesaria concentración de competencias.

En segundo lugar, tenemos que mencionar la frustrada búsqueda de autonomía política. A partir de los desarrollos legales, que no establecieron un régimen estricto de requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para los miembros de la Junta Directiva, el resultado ha sido que los directivos de la Comisión Nacional de Televisión siempre han tenido, con mayor o menor grado, un sesgo político indebido. En cada ocasión el gobierno de turno puede redefinir y asegurar el control de la comisión, con lo cual la autonomía queda en el papel. No ha sido posible por ello garantizar profesionalismo e imparcialidad política en el manejo del medio televisivo. Así las cosas, una reforma a este órgano debe encaminarse a garantizar autonomía real para el cumplimiento de aquellas funciones que se definan como prioritarias.

Por último, se critica el costo de un ente como la CNTV. Las cifras indican que tales reparos son válidos. El siguiente cuadro muestra la ejecución presupuestal de la CNTV en el período 1996-1999, en millones de pesos<sup>1</sup>.

RUBRO	1996	1997	1998	1999	Variación
Ingresos	42.033	37.650	222.049	164.615	292%
Gastos de Personal	3.295	5.848	7.615	10.430	217%
Gastos Generales	2.053	2.742	2.509	2.959	44%
transferencias	22.634	26.793	85.669	129.933	474%
Servicios de la Deuda	1.514	2.712	281	0	-100%
Gastos de Inversión	0	11.000	35.224	20.309	85%

No se puede negar el elevado gasto de funcionamiento de la entidad representado en los gastos de personal, y los gastos generales. En el primer caso, se observa cómo el gasto de personal se triplicó en estos cuatro años al pasar de 3.295 millones de pesos anuales a 10.430 millones de pesos. Sólo en el año pasado los gastos de funcionamiento sumaron 13.389 millones de pesos. En términos proporcionales se observa que los gastos de funcionamiento han oscilado entre el 5% y el 22% de los ingresos, y que en el año pasado la proporción fue de (8%), no por una disminución del gasto, sino por el incremento notorio de los ingresos.

Frente al costo de funcionamiento de este órgano, algunas justificaciones usuales se enfocan al argumento de la complejidad y variedad de funciones que debe cumplir, siendo así que un ente más especializado y con menos competencias podría significar costos más racionales de operación.

En términos generales, la realidad ha demostrado una gran diferencia entre la intención constitucional y la puesta en funcionamiento de la CNTV, en lo que también cabe responsabilidad al legislador. Como resultado de su gestión, por ejemplo, en lo que va corrido de su existencia la CNTV no ha podido impulsar el desarrollo de una televisión pública altamente competitiva y apetecida por la teleaudiencia nacional. Frente al desarrollo de la televisión privada, la situación del sector es hoy difícil y se perciben condiciones desiguales de competencia. La mayoría de concesionarios ha reportado pérdidas continuas y algunos han tenido que devolver espacios. El pluralismo -informativo ha vuelto a ser cuestionado, esta vez por la concentración de audiencia en determinados canales privados.

Aunque la crisis tiene diversas y complejas causas, entre ellas las erradas proyecciones en materia económica, no puede negarse que la Comisión de Televisión ha debido tener en cuenta el contexto en el que

se mueve la industria audiovisual, y sus actos y decisiones han debido propender por el fomento de la competencia, equilibrada, por advertir y proponer posibles medidas correctivas, y por estimular la eficiencia del sector.

## II. La Integración del manejo del Espectro Radioeléctrico

El futuro próximo de la televisión aparece inevitablemente transformado ante los nuevos desarrollos de la informática y la interactividad<sup>2</sup>. Los adelantos tecnológicos están convirtiendo a la televisión en una herramienta de comunicación integral. La nueva tecnología forzará la unión de la televisión, las telecomunicaciones, los computadores y los servicios de publicidad e información en una sola industria de la información audiovisual.

Los avances tecnológicos que permiten prever ese nuevo ambiente audiovisual han sido, entre otros: la posibilidad de convertir las comunicaciones de audio y video en información digital; los nuevos métodos de almacenamiento y comprensión de la información digitalizada que permite que se transmita por líneas telefónicas y de cable; y las redes de fibra óptica que proveen posibilidades inmensas de transmisión. Además de esta autopista de las comunicaciones, existen otros adelantos como los codificadores de cables y los satélites de difusión directa DBS (Direct Broadcasting Satellites) que permiten la transmisión simultánea de cientos de señales de televisión.

En Colombia, la industria de la televisión generalmente se ha referido a la producción de material audiovisual, su programación, emisión, transmisión, comercialización y la fabricación de la tecnología requerida en cada una de esas etapas. Por eso es entendible que en un primer momento, en 1991, cuando los avances mencionados antes todavía no se preveían, se pensara que el espectro empleado por la televisión se podía manejar en forma aislada.

Sin embargo hoy la situación es distinta. En el país ya se avanza hacia la convergencia de redes lo que hace que desde el punto de vista técnico de la planeación del uso del espectro, de su administración y de su regulación en aspectos técnicos, resulte ineficiente separar la gestión de la parte del espectro utilizada por la televisión, del resto de espectro. Esa separación implica duplicidad de funciones y genera conflictos de competencia. Hoy el manejo técnico del espectro radioeléctrico debe ser integral.

Otra cosa, es que sí pueda existir una regulación de la televisión, como servicio público, en los asuntos específicos del servicio relativos a los contenidos de la programación, las garantías de pluralismo, los temas de los derechos fundamentales, entre otros.

En este sentido, los avances tecnológicos hacen ver inconveniente la actual definición del artículo 76 en el sentido de adjudicar al ente autónomo la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado por los servicios de televisión, que genera una separación frente al resto de tal intervención, definida en el artículo 75.

## III. El debate en la Comisión Primera del Senado

Después de celebrada una audiencia pública en la que participaron diversas personas interesadas en el tema, se rindió en la Comisión informe de ponencia para primera debate.

En el primer debate la ponente del proyecto propuso discutir el proyecto, pero no para derogar los artículos 76 y 77 como se planteaba en la iniciativa original, sino para dejar un artículo 76 que abriera el espacio a una reforma legal al sector de la televisión, pero dentro de un contexto de principios mínimos. La propuesta de la ponencia giraba alrededor de los siguientes ejes:

– Excluir de la Constitución el tema del órgano autónomo colegiado definido en los términos actuales de los artículos 76 y 77.

<sup>1</sup> “Modelos para la definición de tarifas de los concesionarios de los canales públicos (Uno y A)”, Comisión Nacional de Televisión, Instituto Ser de la Investigación, junio de 2000.

<sup>2</sup> Basado en Dávila Peña Alvaro “Economía de la Industria Audiovisual”.

– Dejar en la Carta Política una definición de principios especiales que deben regir la televisión: pluralismo, competencia, responsabilidad, participación y contribución a la construcción de la nacionalidad colombiana. La participación ciudadana y la deliberación pública tendrían que asegurarse en los procedimientos para la formulación de políticas, planes y regulaciones de la televisión, y para su gestión y fiscalización.

– Garantizar autonomía al ente encargado de la regulación de los asuntos relativos al contenido, al pluralismo informativo de la televisión y a la protección de los derechos fundamentales que puedan afectarse con este servicio.

– Dejar a la ley la distribución de las competencias del Estado en materia de gestión y control de la televisión.

– Establecer un régimen de transición que permitiera a la actual CNTV cumplir sus funciones hasta que la ley distribuya sus competencias.

Adicionalmente, y por razones técnicas, se propuso una modificación en el artículo 75 de la Constitución para sustituir la expresión “espectro electromagnético” por la de “espectro radioeléctrico” que es más exacta y acertada.

Durante el debate se escucharon diversas opiniones contrarias a la exclusión del tema de la televisión de la Constitución, y más allá de esto, algunos Senadores cuestionaron la eliminación total del tema de la CNTV. La preocupación general era el posible retroceso que significaría desconstitucionalizar el tema, ya que podría volverse a los tiempos del control absoluto de la televisión por parte del Gobierno de turno. También se discutió la implicación que podría tener el hecho de que las políticas de la televisión, hoy definidas en la ley, pudieran quedar en cabeza del Gobierno Nacional.

Finalmente, la Comisión aprobó el texto de la ponencia adicionado por una expresión que permite que la política en materia de televisión sea fijada por la ley. Así mismo, se pidió desarrollar más el pliego de modificaciones para segundo debate, haciendo explícita la naturaleza del ente autónomo regulador que se menciona en el texto aprobado. Para el efecto, se designó una subcomisión integrada por los Senadores María Isabel Cruz, Rodrigo Rivera Salazar y José Renán Trujillo García, encargada de definir un texto de consenso para el artículo 77, que fuera incorporado en la ponencia para segundo debate. No se trata de repetir el esquema frustrado de los actuales artículos 76 y 77. El propósito es definir un ente autónomo más especializado, con menos funciones, regulador por excelencia, y con nuevas reglas para la conformación de su Junta Directiva que le permitan garantizar tal autonomía.

#### **IV. Explicación del Pliego de Modificaciones para el Segundo Debate**

La propuesta para segundo debate plantea algunas modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera. Teniendo en cuenta esto, el texto integral del acto legislativo se puede describir en los siguientes términos:

**Artículo 75. Se modifica la expresión “espectro electromagnético” por la de “espectro radioeléctrico”.**

Para aprovechar la circunstancia de una reforma constitucional relacionada con el tema, se propone introducir en el artículo 75 una precisión en torno a la denominación actual que allí existe del espectro electromagnético, y que por razones técnicas debe referirse mejor al espectro radioeléctrico. Este punto ha sido sugerido de manera especial por el Ministerio de Comunicaciones que han manifestado diversos argumentos de carácter técnico.

En primer lugar, es importante tener en cuenta que las ondas electromagnéticas son una forma de energía caracterizada por variaciones periódicas de los componentes eléctrico y magnético, que se propaga a través de un medio a una velocidad que depende de la naturaleza de este medio. El espectro electromagnético se refiere al conjunto de las regiones o bandas de frecuencias de las ondas electro-

magnéticas. Convencionalmente se ha dividido esta serie continua de frecuencias en regiones a las que se ha dado nombres especiales: Radiaciones Gamma, Radiaciones Ultravioleta, Luz Visible, Rayos Infrarrojos y Ondas de Radio.

El medio de transmisión es el elemento físico que permite el desplazamiento de las ondas electromagnéticas entre un transmisor y un receptor. Los medios de transmisión se clasifican en guiados y no guiados. En los medios guiados, las ondas electromagnéticas se desplazan a través de un elemento físico que las encierra o que las guía; ejemplos de estos medios son: Pares de cables, cables coaxiales, fibras ópticas y guías de onda.

Los medios no guiados, permiten la transmisión de las ondas electromagnéticas pero no las guían: Por ejemplo la propagación a través del aire, del vacío o del agua de mar.

El reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT define las ondas radioeléctricas, como ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial. Así mismo subdivide el conjunto de radiofrecuencias en nueve bandas en orden creciente así: Muy Baja Frecuencia (VLF), Baja Frecuencia (LF), Frecuencia Media (MF) Alta Frecuencia (HF), Muy Alta Frecuencia (VHF), Ultra Alta Frecuencia (UHF), Super Alta Frecuencia (SHF) y Extra Alta Frecuencia (EHF).

El conjunto de estas bandas se conoce como espectro radioeléctrico. El espectro radioeléctrico es planificado y atribuido internacionalmente por la UIT, Unión Internacional de Telecomunicaciones, que es una agencia de las Naciones Unidas y la Principal Organización Intergubernamental de Telecomunicaciones mundial. Está integrada por 188 países incluido Colombia, cuyos representantes se reúnen periódicamente en las Conferencias de Plenipotenciarios y otras conferencias mundiales, y elaboran de común acuerdo La Constitución, El Convenio y los Reglamentos que rigen los servicios internacionales de telecomunicaciones, el uso coordinado del espectro radioeléctrico y las órbitas geostacionaria y no geostacionarias.

El objeto de la UIT, es mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus miembros para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo, favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su eficaz explotación, con el fin de aumentar el rendimiento de los servicios, acrecentar y generalizar su uso y promover mundialmente la adopción de un enfoque más amplio relacionado con el sector de telecomunicaciones, a causa de la internacionalización de la economía y la sociedad de la información, cooperando a tal fin con otras organizaciones interesadas en las telecomunicaciones.

Entre los órganos de la estructura de la UIT se incluye el Sector de Radiocomunicaciones (UIT-R): que comprende las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, las Asambleas de Radiocomunicaciones y la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones. Este sector busca asegurar el uso racional, equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico y por tanto, desarrolla y adopta acuerdos que logren estos objetivos.

Como hace ver el Ministerio de Comunicaciones lo que se regula internacionalmente es el espectro radioeléctrico empleado en telecomunicaciones y no todo el electromagnético, por lo que resultaría innecesaria esa referencia tan amplia en la Constitución.

**Artículo 76. Se definen unos principios para el servicio de televisión**

Se excluye del texto del artículo 76 la referencia a la intervención del espectro electromagnético utilizado por la televisión, para permitir que tal espectro sea intervenido en su gestión y control por el Estado de forma integral como se define en el artículo 75 y bajo los principios allí definidos.

Sin embargo, para rescatar el espíritu del Constituyente de 1991, frente a situaciones que siguen siendo posibles en nuestro medio, y que

pueden llevar a una inaceptable manipulación del servicio de la televisión, resulta imperioso dejar en la Constitución disposiciones relativas a los principios que la deben regir como servicio, adicionales por supuesto a las garantías y derechos fundamentales.

Es válido que el tema de la televisión esté en la Carta Política. La televisión como medio de comunicación masivo de mayor impacto y cobertura en las sociedades actuales, está relacionada con intereses económicos, sociales, políticos y culturales respecto de los cuales el pacto político y jurídico constitucional no puede ser indiferente, ni desdeñarlo porque estaría soslayando una materia principal en la construcción del interés público. Intereses de los ciudadanos, de los consumidores, de los grupos étnicos, religiosos, políticos y económicos como los que conlleva la televisión deben contar con reglas constitucionales.

La televisión comporta derechos e intereses de la más variada índole que deben contar con reglas del juego vertidas en la Constitución para garantizar un acuerdo básico, un mínimo de estabilidad y previsibilidad, y garantías del mayor rango posible como las que implica el control de constitucionalidad. Tanto más, en cuanto que las posibilidades reales para acceder a la divulgación masiva de televisión son escasas y, en cambio, bastas y trascendentales en sus efectos. Por ello la Constitución debe señalar principios claros que orienten la televisión comprendida integralmente y no reducirse a los de la intervención en el espectro electromagnético como uno de sus medios de transmisión.

La televisión debe ser realmente competida, plural, responsable, participativa y contribuir a la construcción de la nacionalidad colombiana. La propuesta de modificación contempla la definición de estos principios en el artículo 76 de la Constitución Política.

**Artículo 77: Se define en forma general un ente autónomo encargado de la regulación en relación con temas prioritarios del servicio de televisión. Se asigna la definición de políticas al Congreso por medio de la ley.**

Recogiendo cierto consenso de los miembros de la Comisión Primera, y en especial de la subcomisión designada para el efecto, se optó en el presente pliego por no derogar el artículo 77, sino por plantear la existencia de un ente regulador autónomo distinto en diversos sentidos a la actual CNTV.

Este ente no tendrá funciones ejecutivas ni administrativas frente al servicio de televisión, ni tendrá a su cargo la dirección de la política en materia de televisión. Tampoco hará regulación técnica del espectro ni ejecutará los planes y programas en este campo. Su misión será la de servir de regulador en los temas relacionados con los contenidos, el pluralismo informativo, la defensa de los derechos fundamentales que puedan afectarse con la televisión, y la de ejercer control en estos temas específicos.

Este ente autónomo trabajará en el campo de regulación y control relacionados con el desarrollo de las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la televisión, y de principios como el pluralismo informativo, la búsqueda de la calidad en la programación, el desarrollo de los fines de construcción de la identidad nacional, participación ciudadana y la sana competencia en el sector.

En cuanto a la autonomía del ente, se propone modificar la definición actual de la Junta del ente autónomo en varios sentidos. Primero, se define una junta más pequeña –tres integrantes- y unos períodos para los directivos que no coinciden necesariamente con los del Presidente de la República. Se trata de períodos prorrogables y de renovaciones parciales en la integración de la junta, lo que además de permitir mayor autonomía, va a garantizar cierta continuidad en el funcionamiento de la junta del ente autónomo. Además se prohíbe al Gobierno Nacional intervenir en la designación de tales miembros. De este modo, cuando se discuta la ley que defina la integración de tal Junta el Congreso podrá discutir con mayor libertad la mejor manera de conformar el ente, para garantizar representación y participación debida de los diversos sectores sociales que deban estar allí.

Adicionalmente se obliga a que la ley defina un régimen de inhabilidades e incompatibilidades y de requisitos que deben llenar quienes vayan a integrar tal junta. De este modo podrá el Congreso discutir temas como la necesaria exclusión de quienes representen a los sectores que van a ser regulados de las decisiones regulatorias –pues nada más inconveniente que ser juez y parte en decisiones tan trascendentales–. Y también podrá establecer exigencias de experiencia o conocimiento necesarias para tomar las decisiones aquí contempladas.

Se propone dejar la formulación de las políticas al Congreso de la República, que es la rama del poder público representativa de la voluntad de la Nación por ser un cuerpo colegiado de elección popular.

Se establece un régimen de transición para la definición en la ley de las competencias en materia de intervención del Estado en el espectro electromagnético.

En la propuesta se incluye un párrafo transitorio que permita a la actual CNTV cumplir sus funciones hasta que la ley realice la redistribución de competencias necesarias para cumplir las nuevas disposiciones constitucionales.

#### V. Conclusión

De acuerdo con los anteriores argumentos y explicaciones, me permito proponer a la plenaria del honorable Senado de la República:

Dése segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2000 Senado, *por el cual se modifican los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución Política*, según el pliego de modificaciones adjunto.

*Claudia Blum de Barberi,*  
Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

*Eduardo López Villa,*  
Secretario Comisión Primera Senado.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2000

*por el cual se modifican los artículos 75, 76 y 77  
de la Constitución Política.*

Artículo 1°. El artículo 75 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 75.* El espectro radioeléctrico es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 2°. El artículo 76 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 76.* El servicio de televisión se regirá por los principios de pluralismo, competencia, responsabilidad, participación y contribuirá a la construcción de la nacionalidad colombiana.

En los procedimientos para la formulación de políticas, planes y regulaciones de la televisión, y para su gestión y fiscalización, se asegurará la participación ciudadana y la deliberación pública.

Artículo 3°. El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 77.* La regulación y control de los asuntos relativos a las franjas y contenidos de la programación, al pluralismo informativo de la televisión, a la protección de los derechos fundamentales que puedan afectarse con este servicio y al cumplimiento de los principios mencionados en el artículo 76, estarán a cargo de un órgano autónomo cuya creación, organización y funcionamiento serán determinados por la ley. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por tres (3) miembros, entre los cuales se designará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período de cuatro años prorrogables, reemplazado uno de ellos, cada cuatro años, y en su designación no intervendrá el Gobierno Nacional.



La Ley fijará la política en materia de televisión y dispondrá lo relativo a las calidades, forma de elección, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses de los miembros de la Junta.

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas que desarrollen lo dispuesto en el artículo 77 de [a Constitución. Mientras se dicten las normas correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por,

*Claudia Blum de Barberi,*  
Senadora de la República.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05  
DE 2000 SENADO

**Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por el cual se modifican los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 75 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 75.* El espectro radioeléctrico es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 2°. El artículo 76 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 76.* El servicio de televisión se regirá por los principios de pluralismo, competencia, responsabilidad, participación y contribuirá a la construcción de la nacionalidad colombiana.

En los procedimientos para la formulación de políticas, planes y regulaciones de la televisión, y para su gestión y fiscalización, se asegurará la participación ciudadana y la deliberación pública.

La ley garantizará autonomía al ente encargado de la regulación de los asuntos relativos al contenido, al pluralismo informático de la televisión y a la protección de los derechos fundamentales que puedan afectarse con este servicio. La política en materia de televisión será fijada por la ley.

Artículo 3°. Derógase el artículo 77 de la Constitución Política.

Artículo 4°. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

**Artículo transitorio.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la gestión y el control de la televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de Senado, según consta en el Acta número 11, con fecha 17 de octubre de 2000.

*Eduardo López Villa,*  
Secretario Comisión Primera,  
honorable Senado de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 06 DE 2000**

*por el cual se adopta una reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2000

Honorable Senador

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2000, *por el cual se adopta una reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.*

Cumplimos con el encargo de rendir ponencia para Segundo Debate en primera vuelta al Proyecto de la Referencia.

En fructífero debate celebrado el pasado 11 de octubre de 2000, la Comisión Primera del Senado de la República aprobó el mencionado proyecto, con las modificaciones que los suscritos ponentes tuvimos la oportunidad de sugerir. Así mismo, la Comisión otorgó un voto de confianza al grupo de ponentes, que se comprometieron a estudiar, y en la medida de lo posible, a incluir en la ponencia para segundo debate, las proposiciones que varios de sus miembros presentaron a consideración de esa célula legislativa.

La presente ponencia para segundo debate pretende, entonces, honrar el compromiso adquirido por los ponentes con sus colegas de Comisión, y presenta un pliego de modificaciones que recoge los consensos que se consolidaron durante el debate de la Comisión Primera.

La iniciativa recoge buena parte de las propuestas que durante los últimos años se han ventilado en el país en torno a la modernización, democratización y depuración de las costumbres y colectividades políticas y de los órganos estatales encargados de la función de representación popular.

Tales propósitos fueron también los principales de la Asamblea Constitucional de 1991. Sin embargo, tras casi una década de vigencia se han multiplicado los motivos de preocupación de los colombianos en torno al funcionamiento de nuestro sistema político. Lejos de fortalecerse, los partidos y movimientos se han debilitado. En lugar de avanzar en esquemas de participación democrática para adoptar sus decisiones, se ha formalizado la atomización de cientos de núcleos de poder que terminan desdibujando los rasgos esenciales de las colectividades políticas. En cambio de hacerse más transparente la financiación de las campañas, se ha enturbiado hasta el extremo de comprometer seriamente la legitimidad de las instituciones políticas.

De todo ello se desprende la necesidad de introducir en la Carta Política los cambios que permitan alcanzar el fortalecimiento, la democratización y la modernización de los partidos y movimientos como pilares esenciales del sistema democrático. Y, al mismo tiempo, determinar los ajustes correspondientes en la estructura y el funcionamiento del Congreso.

En cuanto a la vía más apropiada para impulsar los cambios se ha discutido mucho recientemente. Parece creciente la convicción de que el Congreso carece de voluntad para

reformarse. Y, además, para cambiar el sistema electoral que explica la presencia de los actuales congresistas en la corporación. Por eso cobra fuerza la búsqueda de salidas extraparlamentarias como el referendo que faciliten los cambios que urge el país.

No obstante, la inviabilidad constitucional de obviar la instancia del Congreso, al menos para la reforma de la Constitución, hace que con realismo deban concentrarse todos los esfuerzos en buscar el mayor consenso político posible para impulsar el ajuste institucional.

Tal es el mérito del proyecto cuyo trámite ocupa hoy a la plenaria de la Cámara Alta. Incorpora buena parte de las propuestas que sobre la reforma al sistema político se han discutido por parte de los distintos actores políticos. Muchas de ellas tienen hoy el grado de maduración académica y política que requiere el proceso constituyente. Algunas otras despiertan gran controversia y pretenden abrir el debate para ir logrando su depuración. Y, finalmente, existen otras que, sin constituir la esencia del proyecto, dificultan la formación del consenso necesario para la tramitación de una reforma política idónea sustentada sobre el pilar del acuerdo.

Los ponentes coincidimos en la casi totalidad de la estructura general del proyecto. En algunos temas, sin embargo, tuvimos oportunidad de expresar ciertas discrepancias, en el mejor propósito de que la Comisión contara con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones. El presente informe de ponencia concreta el esfuerzo integrador de las proposiciones y sugerencias recogidas en Comisión Primera, a más de realizar algunos ajustes puntuales ubicados todos en la misma línea conceptual y teológica del proyecto original.

Creemos fundamental, en todo caso, recordar las exigencias constitucionales de trámite que nos imponen celeridad durante esta primera vuelta, a fin de poder adoptar las determinaciones definitivas durante la segunda.

Proponemos, entonces, que se apruebe el articulado del proyecto en su integridad con las modificaciones que pasamos a puntualizar.

#### COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO

##### · Artículo 1°.

Al artículo primero del proyecto original, que aprobó la Comisión tal y como fuera presentado por sus autores, proponemos agregarle un párrafo transitorio tendiente a “gradualizar” la implantación del umbral para la distribución de las curules en el Senado de la República. La gradualidad propuesta por la senadora Blum es del 1% en el 2002, el 2% en el 2006 y el 3% en el 2010. Todo con el fin de permitir un período de ajuste de los partidos y movimientos minoritarios, cuya validez es incuestionable. Sin embargo, creemos que el ritmo puede ser un poco más rápido, y por eso propondremos en el pliego de modificaciones que el umbral para Senado sea del 2% en el 2002, y del 3% en el 2006.

##### · Artículo 2°.

Los beneficios de la integración partidista y el consecuente fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, como fin primordial de una reforma, no deben agotarse en el plano nacional. El acceso a las corporaciones públicas de elección popular en el plano territorial debe también priorizar las agrupaciones serias y fuertes institucionalmente, para que del ejercicio de la política en los departamentos y municipios, se destierren los vicios de indisciplina, “lentejismo” o compra de mayorías políticas por parte de las administraciones centrales.

Por ello, la aplicabilidad del Método D'Hondt (o cifra repartidora) en cualquier reforma política debe extender sus efectos al plano territorial, con el fin de que el saneamiento de las costumbres políticas, se produzca desde los niveles básicos de la organización político-administrativa del Estado.

Además, los efectos del voto preferente deben permitir que el pueblo reordene totalmente la lista al sufragar, sin perjuicio de que los votos no preferentes se sumen a favor de la generalidad de la lista presentada por el respectivo partido o movimiento político.

La Comisión Primera aprobó la propuesta de ampliar el sistema de cifra repartidora a la elección de todas las corporaciones públicas, y los demás ajustes de redacción. Al respecto, la modificación sugerida en el presente informe, aclara el propósito mencionado, además del texto mismo de la reforma sobre la procedencia práctica del voto preferente: una exigencia numérica para que sus efectos se apliquen en relación con los miembros de la lista que tengan una votación verdaderamente representativa.

Adicionalmente, creemos que en la elección de Cámara de Representantes, debe hacerse una modificación al número de miembros de cada lista única, para que en aquellos departamentos donde el número de curules a proveer sean menos de cuatro, la lista esté integrada por el mismo número aumentado hasta en la mitad, para efectos de que en caso de falta absoluta de quienes la encabeza, no se sacrifique la representatividad reflejada en los comicios electorales.

##### · Artículo 3°. Inciso primero, numeral 3° y párrafo.

El tema de la financiación de las campañas políticas es uno de los más complejos y controvertidos en todas las democracias del mundo contemporáneo. Las propuestas de cambio abarcan toda suerte de matices, desde los de la financiación totalmente pública o privada hasta mixturas que combinan los anhelos de igualdad (mediante aportes estatales) con los de libertad (mediante los privados) y extreman los controles.

Naturalmente, el tema está en el epicentro de la legitimidad del sistema político. Y de las posibilidades del constituyente o legislador. Una cosa es la definición sustantiva, mediante normas constitucionales, y otra la eficacia de los controles que aseguren su cumplimiento. Un error en el planteamiento puede, por ello, conducir a terribles distorsiones en el origen mismo del poder público, que son las campañas políticas.

Es por ello que los ponentes respaldamos la propuesta de financiación estatal de las campañas presidenciales, que logra el cometido de total transparencia en la recepción de los recursos destinados a sufragar los gastos autorizados en los procesos políticos. La introducción de una norma constitucional en tal sentido, encamina los esfuerzos de reforma del sistema político en la dirección correcta: la concreción de la denominada teoría de la “urna de cristal”, símil utilizado para destacar el hecho de que la financiación de la política debe obedecer a los más claros y transparentes criterios de publicidad.

En el caso de las demás campañas, pensamos que debe mantenerse el régimen mixto, pero instando al legislador a abundar en la definición de los aportes estatales-que garanticen un mínimo de igualdad a los distintos candidatos- y a extremar los controles, incluso preventivos, para evitar la violación de las normas sobre financiación de las campañas. El constituyente, por su parte, debe establecer- como lo hace este proyecto de Acto Legislativo- la pérdida de investidura como severísima sanción para quien incurra en faltas graves contra el régimen de financiación de las campañas.

Como consecuencia del efecto de transparencia sobre el ejercicio de la política que introduce la financiación estatal de las campañas presidenciales, esta genera la posibilidad del ejercicio de un mayor control y una consecuencial reducción de los costos totales de las campañas electorales. Con lo anterior, se excluye de plano la injerencia de intereses privados que comprometan el ejercicio de las más altas responsabilidades políticas.

Sin duda, una depuración del ejercicio de la política en tal sentido, tiene por efecto necesario una reducción de escenarios de corrupción y prácticas administrativas en detrimento de los intereses públicos y del patrimonio del Estado. No obstante, es necesario que desde la constitución misma, se introduzcan criterios de racionalidad en la financiación de las campañas públicas, con miras a que no se repitan experiencias históricas desalentadoras, en el sentido de que un alto componente del déficit fiscal se le pueda atribuir a las reformas constitucionales.

De lo anterior, la importancia de que el principio de economía -que de acuerdo con las normas constitucionales vigentes irradia todo el funcionamiento de la administración pública-, tenga una manifestación constitucional concreta para la financiación pública de las campañas electorales, como las contenidas en varios apartes del artículo 3° del presente proyecto.

La racionalidad que inspira la expresión constitucional del principio de la economía, debe extender sus efectos a la reglamentación que



expida el legislador para efectos de la financiación pública de las campañas electorales. Es claro, además, que el Estado debe participar en términos de equidad y proporcionalidad en la financiación de la actividad política, buscando el fortalecimiento partidista.

Por ello, resulta procedente la introducción de ajustes en la norma referente a la financiación de las campañas políticas que incorporen estos criterios de racionalidad distributiva en esta nueva tarea del estado. La Comisión Primera acogió nuestra propuesta, que se puede leer en el pliego de modificaciones adjunto.

· **Artículo 6°.**

El debate sobre la obligatoriedad del ejercicio del voto, como categoría constitucional ha sido objeto de intensa controversia. Para el análisis de su viabilidad deben ser tenidos en cuenta dos puntos de referencia que aparecen enfrentados: el margen de libertad en la dimensión política del individuo, versus los efectos saneadores del sistema político implícitos en la concurrencia masiva a las urnas.

En efecto, en el pasado reciente, el abstencionismo electoral presenta unos índices alarmantes. Se trata del reflejo de cierta apatía ciudadana en relación con su clase dirigente, y con la dinámica del sistema político. En términos numéricos, el abstencionismo ha abierto las puertas a que las cifras de votos para el cumplimiento del cociente electoral y del residuo requerido para el acceso a las corporaciones públicas sea irrisorio frente a las exigencias de respaldo democrático para la legitimidad en la representación popular.

Las llamadas microempresas electorales cobran, de este modo, especial vigencia en lo que tiene que ver con el recaudo de simpatizantes electorales y para este fin, la utilización de métodos clientelistas y transaccionales resulta de especial eficacia.

La introducción de la obligatoriedad constitucional del voto, consagrada en forma explícita o implícita, se constituye en principio de cambio en la disciplina electoral de los colombianos. Pero para que la previsión constitucional sobre voto obligatorio tenga efectos, se requiere que ella sea acompañada de una consecuencia jurídica concreta.

Textos sobre la obligatoriedad del voto como el consagrado en el reciente proyecto de referendo constitucional no son cosa distinta que un “saludo a la bandera”, ya que carecen de la consecuencia propia de la violación de esta obligación. Por ello acierta el actual proyecto de acto legislativo al atribuir una consecuencia jurídica al incumplimiento del deber ciudadano.

Y la obligatoriedad del ejercicio del deber ciudadano del voto, resulta absolutamente consecuente con la imposibilidad del cumplimiento de funciones públicas en caso de incumplimiento del primero.

Tampoco resulta admisible una previsión sobre la transitoriedad en el ejercicio obligatorio del deber del voto. Si el fin de reducción de los niveles de abstencionismo produce frutos, y si la obligatoriedad colabora a la depuración del sistema político, no resulta justificable el desmonte de dicha previsión constitucional.

Sobre esta norma, se realizaron dos ajustes durante el debate surtido en la Comisión Primera:

- Incluir explícitamente la previsión sobre la obligatoriedad del ejercicio del deber ciudadano del voto.
- Facultar al legislador para establecer y reglamentar las situaciones que constituyen justa causa, como excusa del no ejercicio de este deber constitucional.

Estos dos ajustes fueron aprobados por la Comisión en el texto que se incluye en el pliego adjunto. Para este segundo debate, sugerimos cambiarle el título al artículo. Originalmente, se denominaba “consecuencias del no ejercicio del deber ciudadano del voto”. Proponemos que se llame “Voto obligatorio”.

· **Artículo 7°.**

Este artículo se refiere a la vigencia de los principios democráticos al interior de los partidos. El Senador Jesús Enrique Piñacué propone

para este segundo debate que se incluya expresamente un inciso según el cual “La consulta interna será obligatoria para todos los partidos y movimientos políticos”. El grupo de ponentes cree conveniente incluir esta propuesta en el pliego para segundo debate, pues considera conveniente abrir la discusión sobre este asunto. Algunas voces autorizadas consideran que la consulta interna no es el único mecanismo democrático válido. Una convención amplia y representativa, por ejemplo, también puede llegar a serlo. Pero vale la pena que la plenaria del Senado discuta con seriedad esta interesante propuesta.

· **PROPUESTA DE INCLUIR UN ARTICULO NUEVO**

Para contribuir al proceso de democratización de los partidos, la Senadora Claudia Blum ha propuesto que se incluya un artículo nuevo en el articulado, que establezca como derecho político fundamental el derecho de los ciudadanos a elegir a los candidatos, directivos y representantes de los partidos, movimientos y agrupaciones, participar en la definición de sus estatutos y difundir sus ideas y programas. Ha sido incluido en el pliego.

· **Artículo 9°.**

Propusimos adicionar el inciso primero de este artículo para precisar aún más el marco de principios que regirá el sistema de bancadas, en la forma que aparece en el pliego adjunto. Para este segundo debate, acogemos, además, la propuesta de la Senadora Blum en el sentido de que se elimine la propuesta de ordenar por Constitución que los estatutos internos de los partidos y movimientos prevean sanciones para la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas. A esa propuesta agregaremos la de que, en todo caso, dichos estatutos contemplen la posibilidad de que los miembros de las bancadas salven su voto en conciencia y con argumentos suficientemente motivados.

· **Artículo 13.**

En el primer debate, se corrigió la inclusión de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la enumeración de los funcionarios cuya conducta deba ser investigada por el Fiscal General de la Nación y acusada ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Además se eliminó la exigencia del concepto “favorable” del Procurador, que restringe la competencia del Fiscal. La redacción definitiva es la que se incluye en el pliego adjunto.

· **FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO**

La depuración de las funciones del Congreso de la República, en cuanto dedicación exclusiva al ejercicio de la función legislativa y del control político sobre el ejecutivo, es uno de los más importantes medios para la relegitimación de la función parlamentaria.

En tal sentido el proyecto de Acto Legislativo avanza en dirección correcta proponiendo la desjudicialización de las funciones congresionales, teniendo en cuenta que se confiere al Fiscal General de la Nación la facultad de investigar y acusar ante la Corte Suprema de Justicia por causas penales al Presidente de la República y a los altos dignatarios del Estado.

Esta propuesta resulta esencial para recuperar el equilibrio entre las ramas del poder público, hoy gravemente afectada por la inoperancia del Congreso en su función judicial. El resultado es el desbordamiento en muchas de las competencias de los altos dignatarios del Estado, sin que se les oponga ningún dique de contención institucional.

En la misma dirección, la desjudicialización es acompañada con la aclaración de la naturaleza del procedimiento que, con relación a la conducta del Presidente de la República, se mantiene en la órbita de las competencias congresionales: la Cámara de Representantes acusa ante el Senado, en virtud de una valoración de la responsabilidad política, al Jefe del Estado.

En lo que tiene que ver con las normas sobre designación sobre los jefes de organismos de control y magistrados de Altas Cortes Jurisdiccionales el proyecto además de avanzar en la dirección de la desjudicialización congresional, aporta importantes avances en la despolitización del funcionamiento judicial.

Lo anterior obedece a que la opinión pública nacional ha venido exigiendo, de tiempo atrás, la depuración del funcionamiento de ciertos organismos judiciales que acusados de fallar en política mas que en derecho. Con ello se cuestiona el funcionamiento mismo de algunas de las Altas Cortes, y el contenido de trascendentales decisiones jurisdiccionales, teniendo en cuenta el origen de la designación de los magistrados de la Nación.

Teniendo en cuenta que la reinstauración de la cooptación como mecanismo para la elección de los Magistrados de las Altas Cortes, puede resultar elitista y excluyente, el proyecto de acto legislativo pretende despolitizar dicha nominación, en el sentido de modificar el origen de los candidatos, así como el encargado de su elección.

A pesar de que la reforma a las instituciones debe estar acompañada de una profunda modificación a las actitudes y a las conductas, es innegable que las normas pueden colaborar en la depuración de las instituciones. Es así como, a pesar de que el componente intencional en la politización de algunos de los altos tribunales tiene su explicación en la misma conducta de los protagonistas del acontecer judicial y político, lo cierto es que ello se ha producido, en parte porque el marco normativo, no posibilita la absoluta independencia no solo del poder judicial sino también de los organismos de control, con respecto a los poderes públicos con sustrato político.

Sin embargo, dada la inmensa complejidad implícita en las relaciones de interdependencia de los poderes públicos, más aun si se tiene en cuenta que cada uno de los organismos que los componen participan, de acuerdo con nuestra tradición política, en la escogencia de los dignatarios de los demás, las definiciones sobre el tema nominador pueden resultar de especial dificultad.

Por lo anterior, quienes suscribimos el presente informe de ponencia consideramos que el Proyecto de Acto Legislativo en trámite recorre un camino acertado hacia la depuración de las funciones congresionales y la despolitización del funcionamiento de las Altas Cortes y los organismos de control. Sin embargo, las propuestas concretas del Proyecto de Acto Legislativo, incluidas en los artículos 19 a 22, aún no existe un claro consenso de las fuerzas políticas. Conviene abrir la discusión en el trámite de este Proyecto, a fin de examinar la conveniencia de despolitizar el origen de las principales autoridades de control, al tiempo que de alguna forma se politizan la Contraloría y la Procuraduría al exigir que sus titulares sean de filiación política diferente a la del Presidente de la República.

#### • Artículo 22.

Los recientes escándalos sobre el manejo administrativo del Congreso de la República en cada una de sus cámaras -resulta inexplicable e injustificable que dicha función se confíe a gerencias separadas-, han dado lugar a la formalización de las más heterogéneas propuestas sobre el tema.

Algunas se han referido a la posibilidad de que un órgano independiente del Congreso pero ubicado en la estructura del gobierno cumpla tales funciones; otros sugieren la creación de una unidad administrativa especial dependiente del legislativo para el efecto. La audaz propuesta contenida en el artículo 23 del Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2000 -sobre participación de los particulares en esta importante función-, debe ser objeto de la más intensa discusión.

En dicha discusión debe ser tenida la contraposición de dos puntos de referencia fundamentales: por una parte, la tecnificación del funcionamiento administrativo de las Cámaras, contra la posible injerencia de personas privadas en el funcionamiento del órgano legislativo.

De una parte es de apreciar, que no existe una razón de principio, por la cual se pueda excluir de plano la posibilidad de que particulares entren a manejar el funcionamiento del Congreso Nacional, más aun si el legislador delimita perfectamente los conceptos de función legislativa y función técnico-administrativa al interior del Parlamento. Y es que la evolución de la administración gerencial en el sector

privado, ha llevado a que ciertas personas privadas -naturales o jurídicas-, sin manejar la dirección de las compañías que contratan sus servicios, presten a éstas, soporte técnico experimentado en temas que no tienen que ver con la ejecución principal de su principal objeto social. En el derecho vigente existe un marco jurídico regulatorio de la posibilidad de que los particulares cumplan funciones administrativas, contenido en la Ley 489 de 1998, normatividad que, valga decir, es pieza clave del derecho público colombiano en lo que tiene que ver con el funcionamiento de la Administración Pública y el cumplimiento de funciones administrativas por particulares.

De otra parte, existe el razonable temor de la inadecuada injerencia de intereses particulares en el cumplimiento de las funciones del Congreso de la República, así ellas no sean consustanciales a su misma razón de ser -llámense técnicas o administrativas en contraposición a legislativas-.

En conclusión, los ponentes consideramos que a la discusión sobre estos aspectos, se deben incorporar las razones que sustentan las demás propuestas sobre el tema del funcionamiento administrativo del Congreso de la República, más aún si se tiene en cuenta que ellas tienen autoría en algunos de los miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, células congresionales que servirán de escenario para la continuación del trámite del Acto Legislativo 06 de 2000.

A nuestro juicio, ha madurado la opinión académica y política en torno a la inconveniencia de la persistencia del actual manejo administrativo del Congreso por parte de la misma corporación. E igualmente hay consenso en torno a lo impertinente de atribuir tal función a cualquier dependencia del Gobierno. Es vital que en este aspecto se garantice la independencia del Congreso frente al Ejecutivo, así como el manejo eficaz y transparente del apoyo administrativo y técnico indispensable para el cabal cumplimiento de las funciones congresionales.

Por ello, para este segundo debate, acogemos la propuesta que, con mayor precisión, prohíbe a los congresistas injerencias en las funciones administrativas del Congreso, y establece la naturaleza u alcance del órgano técnico que ejercerá dichas funciones.

#### • Artículo 23.

En lo que tiene que ver con la integración de la Cámara de Representantes, sí es necesaria la introducción de algunos ajustes.

La medida indicada constitucionalmente para la determinación del número de representantes por circunscripción territorial, ha llevado a la incorporación de indebidas rigideces en nuestro sistema político-electoral. Lo anterior se encuentra estrechamente relacionado con la especial dificultad -práctica y financiera- que implica la realización y actualización periódica de un censo poblacional nacional, que sirve de fundamento para la determinación definitiva de las curules por departamento y el Distrito Capital.

La no adaptabilidad se agrava en situaciones como la vivida en nuestro país, donde fenómenos como el desplazamiento por la violencia o la creciente migración hacia las grandes urbes, son manifestaciones características de la volatilidad poblacional en su relación con la división del territorio.

En oposición a estas rigideces, surge la flexibilidad propia del censo electoral, contenido de información fidedigna, dada la tradición de seriedad del funcionamiento de la organización electoral, y adaptable, por su permanente renovación con el ejercicio mismo del proceso democrático. Por lo anterior la introducción de modificaciones sobre la forma de integración de la Cámara Baja, se hace indispensable con miras a la definición de un número por circunscripción territorial con una visión de realismo político y equidad regional.

Lo dicho hasta ahora sobre las bondades del cambio de criterio para la determinación de curules en la Cámara de Representantes resulta aún más cierto, si se tiene en cuenta otra de las innovaciones introducidas en el Acto Legislativo número 06: el voto obligatorio permanente.

Por las consideraciones anteriores, los abajo suscritos consideramos oportuna la introducción de una modificación al criterio para la determinación del número de las curules en la Cámara Baja, que atienda ya no al número de habitantes de la respectiva circunscripción sino al número de integrantes del más reciente censo electoral. Así lo aprobó la Comisión.

Adicionalmente, sugerimos una modificación de la redacción, atendiendo una sugerencia del Senador Piñacué, en el sentido de permitir a la ley establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos indígenas y de las negritudes, además de las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. El proyecto original se refería, en términos más genéricos a los “grupos étnicos”.

#### • PROPUESTA DE ARTICULO NUEVO

Ni el proyecto original ni la ponencia para primer debate proponían una modificación a la conformación del Senado. Sin embargo, después de consultas con distintos sectores, y a la luz de los peligros que la circunscripción nacional implica para algunas regiones que se pueden quedar sin representación, creemos que debe debatirse seriamente el tema de la conformación del Senado. Aunque el tema aún no está lo suficientemente maduro como para incluirlo en el articulado, se pueden ir planteando directrices sobre el particular, como por ejemplo, que se combine la circunscripción nacional con la territorial, y que cada ciudadano pueda votar simultáneamente en ambas circunscripciones. Los ponentes dejamos planteado ese tema, para consideración detenida de los colegas.

#### • Artículo 31 (actual 27).

Las modificaciones sugeridas a la institución de la objeción presidencial tienden a establecer un mayor equilibrio entre las ramas del poder público, particularmente de aquellas que participan el trámite ordinario de una ley. Por un lado, imposibilitar la objeción por inconveniencia cuando los Ministros del Despacho -Agentes del ejecutivo frente al Congreso-, no han expresado las razones en el trámite, es una consecuencia lógica de la obligación del Gobierno de participar en el procedimiento legislativo.

De otra parte, la sanción parcial de las leyes, abre las puertas a que iniciativas normativas que han cumplido su trámite congresional, puedan entrar en vigor, siempre que con ello no se afecte su esencia. Los beneficios de la previsión propuesta saltan a la vista. En efecto, existen circunstancias apremiantes que obligan al Gobierno a dar sanción total a una ley aún en el entendido de que una o algunas de sus disposiciones están viciadas de inconstitucionalidad o pueden resultar inconvenientes, por que lo que, en términos prácticos pueden por esta vía “colarse micos”.

Sin embargo, es necesario condicionar la sanción parcial a casos de urgencia de la entrada en vigencia de la normatividad respectiva, porque de lo contrario se abrirían las puertas a un poder discrecional ilimitado y desequilibrante del ejecutivo en sus relaciones con el Congreso y en la tarea de formación de las leyes. De no manejarse con cuidado este tema, podría el ejecutivo terminar reelaborando los textos de las leyes a su mejor conveniencia, a través del mecanismo indirecto de la objeción parcial.

Los ponentes reconocemos que este tema aún no alcanza el nivel de consenso indispensable para asegurar su viabilidad en el Congreso. Pero consideramos saludable que se debata para enriquecer la propuesta de los autores durante el trámite de la iniciativa de Acto Legislativo.

En el pliego adjunto, se suprime una alusión a las objeciones sobre actos legislativos que se había introducido por error. Es claro que el Ejecutivo no debe tener la posibilidad de objetar al Congreso cuando obra como constituyente.

#### • PROPUESTA DE ARTICULO NUEVO

Hemos acogido una propuesta de la Senadora Blum en el sentido de adicionar las prohibiciones a los congresistas, que hace aún más exigente

los requisitos para autorizar viajes al exterior de los congresistas, por la vía de incluir la exigencia de votación nominal para ese efecto.

Sobre el particular, el suscrito senador Jesús Angel Carrizosa, se permite dejar constancia de su desacuerdo con esta inclusión en el sentido de que una restricción excesiva al ejercicio de la representación parlamentaria en el ámbito internacional, puede conducir a un aislamiento congresional de la realidad mundial.

#### • Artículo 32.

La Comisión Primera acogió la sugerencia de los ponentes en materia de discusión del Presupuesto, pues creemos importante adicionar las normas que garanticen al país una discusión transparente y participativa del proyecto de ley anual de presupuesto, base normativa esencial de la política macroeconómica que hoy se tramita a la ligera en medio de un marcado desequilibrio a favor del Ejecutivo y del indeseable ruido de partidas regionales discutidas y aprobadas de manera inapropiada. En el pliego se incluye el texto aprobado por la Comisión, al cual le incluimos, para este segundo debate, un inciso adicional que prohíba de una vez y para siempre, la nociva costumbre de manejar el presupuesto con partidas globales, que nada dicen y que despojan al Congreso de la posibilidad de conocer en detalle la destinación de los recursos públicos.

#### • SUPRESION DE UNA PROPUESTA DE ARTICULO TRANSITORIO

En el articulado aprobado por la Comisión Primera se incluía un artículo transitorio sobre el tema de los períodos de los altos funcionarios. Acogiendo una propuesta del Gobierno, consideramos conveniente suprimir este artículo transitorio, teniendo en cuenta lo que en artículo anterior se propone sobre el particular.

Con las anteriores consideraciones, proponemos darle segundo debate al Proyecto de la referencia, con base en el articulado que se anexa al presente informe.

Cordialmente,

Los Senadores,

*Rodrigo Rivera Salazar, Jesús Angel Carrizosa, Jesús Enrique Piñacué, Claudia Blum de Barberi, María Isabel Cruz.*

Se autoriza la publicación del anterior informe,

*Eduardo López Villa,*

Secretario Comisión Primera Senado.

Los Senadores,

*Rodrigo Rivera Salazar, Jesús Angel Carrizosa, Jesús Enrique Piñacué.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2000

*por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Régimen Electoral

Artículo 1º. *Lista unica y umbral.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. Cada partido o movimiento político presentará una lista única para elección de miembros para las corporaciones públicas y un solo candidato para las elecciones uninominales.

Para la asignación de curules en el Senado de la República a un determinado partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en las respectivas elecciones.

Para la asignación de curules en corporaciones distintas al Senado de la República a un partido o movimiento político, se requiere que la

lista que lo representa haya obtenido por lo menos la mitad de la cifra correspondiente al resultado de dividir la totalidad de votos válidos entre el número de curules por proveer.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

Parágrafo. Con el único fin de completar la cifra de votos necesaria para acceder a las corporaciones públicas establecida en el presente artículo, los partidos y/o movimientos políticos minoritarios, al participar en las elecciones para miembros de corporaciones públicas, podrán constituir alianzas temporales, en la respectiva circunscripción electoral.

Los votos de los partidos y/o movimientos políticos sólo se acumularán para los efectos mencionados en el presente parágrafo.

Parágrafo transitorio. Para la asignación de las curules al Senado de la República de los años 2002 y 2006, participarán las listas que hayan obtenido cuando menos el 2 y el 3% respectivamente para cada uno de estos años, de los votos emitidos válidamente por las diferentes listas.

Artículo 2°. *Cifra repartidora y voto preferente.* El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. Con el fin de garantizar la representación proporcional de los partidos y la equidad política en el acceso a los cargos públicos, cuando se vote en elección popular por una corporación pública, se empleará el sistema de la cifra repartidora.

Por lo tanto, la asignación de curules para las corporaciones pública, se hará por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La repartición de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido mayor número de votos preferentes. Los votos por el partido político que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán por la lista presentada por el partido o movimiento político.

Para efectos de la reordenación de la lista, el voto preferente se aplicará solamente a los miembros que hayan obtenido un número de votos igual o superior a la mitad de la cifra repartidora.

Parágrafo. Para la elección de miembros de corporaciones públicas distintas a la Cámara de Representantes, las listas únicas de los partidos y movimientos políticos estarán integradas por un número de candidatos no superior al total de curules por proveer en la respectiva circunscripción.

Para la elección de miembros de la Cámara de Representantes, las listas únicas de los partidos y movimientos políticos estarán constituidas por un número de candidatos equivalente al número total de curules por proveer en la respectiva circunscripción. En el caso de que el número de curules por proveer sea cuatro (4) o menos, el número de integrantes de la lista podrá aumentarse hasta en la mitad.

Artículo 3°. *Financiación de las campañas electorales.* El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República serán financiadas en su integridad mediante la anticipación de recursos del Estado a través de los partidos y movimientos políticos, en los términos que fije la ley, atendiendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en comicios similares anteriores.

Las campañas electorales distintas a las mencionadas en el inciso anterior se financiarán con recursos públicos y privados, en los términos que fije la ley.

Con todo, la financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los aportes, incluyendo los efectuados en especie, deberán ser entregados y registrados, por medios que permitan establecer claramente

su procedencia; y deberán figurar a nombre del partido o movimiento político. No habrá aportes anónimos.

2. La totalidad de los recursos financieros de la campaña será depositada en una cuenta constituida por el partido o movimiento, la cual estará sometida a la vigilancia de la ciudadanía y de las autoridades competentes, y será administrada por los representantes legales del partido o movimiento político, bajo la responsabilidad directa del candidato.

3. Ninguna persona natural o jurídica o grupo empresarial podrá realizar aporte superior al cinco por ciento (5%) del límite de gastos autorizados.

Los candidatos a elecciones uninominales podrán financiar, con dineros de su propio peculio, hasta el ciento por ciento (100%) de los gastos autorizados para la respectiva campaña.

Los candidatos a corporaciones públicas podrán participar con su propio peculio en la financiación de la campaña de la correspondiente lista, en una porción no superior al resultante de la división entre gastos autorizados, y número de curules por proveer.

4. Quedan prohibidos los aportes a las campañas realizados por medios de comunicación nacionales o extranjeros, o por cualquier persona natural o jurídica extranjera.

5. La ley establecerá los casos en los cuales es posible la anticipación de recursos públicos para las campañas electorales. En tal caso, se podrá exigir la constitución de garantías para asegurar la devolución integral de los anticipos cuando no se alcance el volumen de votación estimado en el cálculo de los mismos.

6. El elegido que pierda su investidura por violación del régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, por la negociación de votos o por participar en prácticas de trashumancia electoral, deberá reintegrar la totalidad de las contribuciones recibidas del Estado. Ningún reembolso podrá exceder el monto de los gastos efectuados en la respectiva campaña electoral.

El respectivo partido o movimiento será responsable solidariamente, con el candidato o los candidatos, del reintegro total o parcial de los aportes públicos.

7. De conformidad con lo establecido en la Ley, y para los efectos del cálculo de la cantidad total de los gastos ejecutados en la respectiva campaña, la autoridad electoral podrá incluir como gasto cualquier erogación efectuada con tal destino, por el partido o movimiento o por cualquier persona natural o jurídica, que no haya sido declarado como tal por el respectivo candidato o partido.

Parágrafo. Con fundamento en criterios de proporcionalidad electoral según resultados de comicios similares anteriores, de brevedad en el tiempo y economía en los costos, la organización electoral reglamentará la duración de las campañas electorales, el acceso de los candidatos a los medios de comunicación y los instrumentos de publicidad utilizados por ellas.

Artículo 4°. *Períodos institucionales.* Adiciónase el artículo 125 de la Constitución Política con los siguientes dos parágrafos:

Parágrafo primero. Los periodos establecidos en la Constitución o la ley para cargos de elección en la rama ejecutiva, los organismos de control y la Fiscalía General de la Nación tienen el carácter de institucionales. Quienes sean nominados o elegidos para ocupar tales cargos, en caso de falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual éste fue elegido.

Parágrafo segundo. La desvinculación de un cargo por renuncia, destitución o cualquier otra causa no remueve la inhabilidad para postularse como candidato a cualquier cargo de elección popular cuya elección se realice durante el periodo por el cual fue elegido o nombrado el funcionario.

Artículo 5°. *Efectividad del voto en blanco.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la prime-

ra vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.

Si se trata de elegir miembros de una corporación, para la nueva votación se reabrirá la inscripción de las listas; en los demás casos se efectuará con candidatos distintos a la primera.

Artículo 6°. *Voto obligatorio.* El artículo 258 de la Constitución Política tendrá un párrafo, del siguiente tenor:

Parágrafo. El voto será obligatorio. No podrá ser elegido o designado como servidor público quien no haya participado con su voto en las últimas elecciones presidenciales, de gobernadores, alcaldes o miembros de las corporaciones públicas. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como las excusas para su no ejercicio.

## CAPITULO II

### Régimen de los Partidos

Artículo 7°. *Vigencia de los principios democráticos en el interior de los partidos.* El artículo 108 de la Constitución Política, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. En los partidos y movimientos políticos la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos en su interior.

En la elaboración de los estatutos de los partidos y movimientos políticos se tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y la decisión mayoritaria. La consulta interna será obligatoria para todos los partidos y movimientos políticos.

Artículo 8°. *Requisitos para la creación de partidos.* El inciso primero del artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica como partidos o movimientos políticos a los partidos o movimientos ciudadanos, que hayan obtenido en las últimas elecciones una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el territorio nacional; así como a los movimientos ciudadanos y organizaciones políticas que hayan obtenido una cifra superior al veinte por ciento (20%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales.

Artículo 9°. *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales o los concejos municipales, actuarán como bancadas dentro de la respectiva corporación, con base en los principios de participación, decisión por mayorías y acatamiento obligatorio de las decisiones así adoptadas.

Los miembros de las bancadas deberán actuar de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas en el interior de los partidos y movimientos políticos, en relación con las iniciativas y el ejercicio del control político que cursen en la corporación pública correspondiente o alguna de sus comisiones.

Los votos disidentes sólo podrán basarse en razones de conciencia, debidamente justificadas, en los términos que establezcan los respectivos estatutos internos.

Parágrafo. Las distintas bancadas presentes en cada una de las corporaciones y sus comisiones acordarán en forma mensual la agenda de la célula respectiva. En la fijación del orden del día para cada una de las sesiones, las mesas directivas correspondientes deberán dar estricto cumplimiento a la agenda pactada por las bancadas.

## CAPITULO III

### Estatuto de la Oposición

Artículo 10. *Derechos de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Artículo 112. El candidato derrotado en la segunda vuelta en las elecciones presidenciales y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el veinte por ciento (20%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República, durante el periodo constitucional inmediatamente siguiente, al de las elecciones. Así mismo, tendrán iniciativa legislativa, y podrán promover debates y proponer las citaciones de los ministros y demás funcionarios.

Las funciones congresuales referidas en el presente artículo se regirán por las disposiciones aplicables a los congresistas. A los candidatos mencionados en el presente artículo no se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los congresistas, ni tendrán derecho a remuneración alguna en razón del cumplimiento de las funciones congresuales.

Artículo 11. *Derecho de réplica de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El partido o movimiento político mayoritario, distinto al del Presidente de la República, que no participe en el Gobierno Nacional, tendrá derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a pronunciamientos de interés público, tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamento Administrativo.

La ley reglamentará el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en el nivel local.

## CAPITULO IV

### Funcionamiento del Congreso y Régimen de los Congresistas

Artículo 12. *Investigación de altos funcionarios.* El artículo 251 de la Constitución Política tendrá un numeral 6° del siguiente tenor:

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

(...)

6. Investigar de oficio o previa denuncia y acusar ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, previo concepto del Procurador General de la Nación, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y a los magistrados del Consejo de Estado. Esta función es indelegable.

Artículo 13. *Acusación contra el Presidente de la República.* El numeral 3° del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Acusar ante el Senado por indignidad, en cuanto responsabilidad política, al Presidente de la República. La ley reglamentará la materia.

Artículo 14. Derógase el numeral 4° del artículo 178 de la Constitución Política.

Artículo 15. *Juzgamiento de altos funcionarios.* El artículo 235 de la Constitución Política tendrá dos nuevos numerales, del siguiente tenor:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

8. Conocer de las acusaciones que formule el Fiscal General de la Nación contra el presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de su cargo, aunque hubiere cesado en el ejercicio del mismo.



Artículo 16. *Investigación y juzgamiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.* El artículo 256 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

8. Investigar y juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por cualquier hecho punible que se les impute en ejercicio de sus cargos o con ocasión de los mismos.

Artículo 17. *Juzgamiento del Presidente de la República.* El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. El Senado de la República conocerá de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República por indignidad, en cuanto responsabilidad política, en los términos establecidos en la ley. En este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño del cargo o con ocasión de él.

Artículo 18. *Elección del Fiscal General de la Nación.* El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo institucional de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por candidatos presentados a razón de uno por el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y la Corte Constitucional, y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 19. *Elección del Contralor General de la República.* El inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

El Contralor será elegido por la Corte Constitucional para un periodo institucional igual y coincidente con el del presidente de la República, de terna enviada por la Junta Directiva del Banco de la República, y no podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente posterior ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Su filiación política deberá ser distinta al Presidente de la República. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 20. *Elección de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura, se dividirá en dos salas:

1. *La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho (8) años, así: Dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.*

2. *La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho (8) años por el Presidente de la República, de ternas enviadas a razón de tres por el Contralor, tres por el Procurador y una por el Fiscal General de la Nación. Podrá haber Consejos Seccionales de Judicatura integrados como lo señale la Ley.*

Artículo 21. *Elección del Procurador General de la Nación.* El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado para un período institucional igual y coincidente con el del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos de la

Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Deberá pertenecer a una filiación política diferente a la del Presidente de la República.

Artículo 22. *Los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.* El artículo 135 de la Constitución Política, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Se prohíbe la injerencia de los congresistas en las funciones administrativas del Congreso. Estas serán ejercidas por un órgano técnico independiente, que, adscrito a la Rama Legislativa, goce de personería jurídica y autonomía. Su director tendrá período fijo de cuatro (4) años, será elegido por el Congreso en pleno de terna que para el efecto le envíe el Presidente de la República y estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que defina la ley. El citado órgano rendirá informes de su gestión al Congreso en pleno, al inicio de cada período de sesiones, y presentará sus estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación, como por el Contralor General de la República.

Artículo 23. *Elección e integración de la Cámara de Representantes.* El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. *La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.*

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos mil (200.000) ciudadanos que integren el respectivo censo electoral o fracción superior a cien mil (100.000). Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos indígenas, las negritudes, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta tres (3) representantes.

Artículo 24. *Citaciones a los ministros.* El numeral 8° del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones se realizarán por los integrantes de la bancada del respectivo partido o movimiento político, con asiento en la comisión o plenaria, y deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura.

Con todo, los ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al Presidente de cada Cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los Presidentes de las comisiones y/o cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con la proposición de una moción de censura.

Artículo 25. *Conciliación legislativa.* El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones permanentes, para que en sesión conjunta, éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos, ni pronunciarse sobre aspectos en los cuales no hayan surgido discrepancias. El texto así definido se someterá a conciliación de las respectivas plenarias.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negada la parte no conciliada del proyecto de ley respectivo. En caso de que los apartes no conciliados constituyan parte esencial del respectivo proyecto, éste se entenderá negado.

Artículo 26. *Restricción a temas nuevos en plenarias.* El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Las plenarias de las cámaras no podrán introducir aspectos o temas no incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Si lo hicieren, se devolverá la propuesta a la Comisión Permanente en la cual se haya surtido el primer debate, para su discusión. Si la comisión no aceptare la adición introducida en plenaria, los artículos nuevos propuestos por ésta, se entenderán negados.

Durante el segundo debate, las Cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, sobre aspectos o temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva cámara. Si la propuesta no obtuviere dicha mayoría, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la Comisión Permanente en la cual surtió el primer debate, para su discusión dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la propuesta es aprobada en comisión, para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 27. *Reformas a la objeción presidencial.* El artículo 167 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

El Presidente de la República no podrá objetar por razones de conveniencia un proyecto de ley, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por alguno de los Ministros del Despacho, en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia sobrevengan con posterioridad a la aprobación legislativa respectiva.

Cuando el Presidente de la República objete parcialmente un proyecto de ley por razones de inconveniencia o inconstitucionalidad,

y la carencia de las disposiciones o expresiones objetadas no afecte la esencia del respectivo proyecto, se podrá proceder a la sanción de la parte no objetada. Sobre las disposiciones o expresiones objetadas se seguirá el procedimiento para las objeciones previsto en este artículo. Si se declarare la constitucionalidad o se insistiere en la conveniencia de las disposiciones o expresiones objetadas, éstas se incorporarán al texto sancionado.

## CAPITULO V

### Régimen Político Local

Artículo 28. *Ampliación de los periodos de los gobernadores.* El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con los Departamentos. Los gobernadores serán elegidos para periodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 29. *Ampliación del período para alcaldes.* El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal de municipio que será elegido popularmente para periodos de cuatro (4) años, no reelegible para el período siguiente. El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

## CAPITULO VII

### Instrumentos Contra la Corrupción

Artículo 30. *Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura.* El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, durante un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarias de la respectiva Cámara o de comisiones permanentes.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de recursos públicos, o por intervenir indebidamente en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por violación al régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, por negociación de votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

Parágrafo 1°. Las causales mencionadas en el presente artículo serán también aplicables a los miembros de las asambleas departamentales y de los concejos municipales.

Parágrafo 2°. Las causales previstas en los numerales 1°, 4°, 5° y 6° serán aplicables a los gobernadores y alcaldes. La ley establecerá el procedimiento para hacer efectiva la pérdida de la investidura en los casos previstos en este parágrafo.



Artículo 31: El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:  
(...)

7. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo para el cumplimiento de misiones específicas estrictamente relacionados con la función legislativa aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.

Artículo 32°. *Fortalecimiento del régimen de inhabilidades para los servidores públicos.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Sin perjuicio de las demás inhabilidades, no podrán ser elegidos ni designados como servidores públicos, ni celebrar contrato con el Estado, quienes hayan sido condenados por delitos en perjuicio del Tesoro Público, por enriquecimiento ilícito, por tráfico de estupefacientes, o sancionados con pérdida de investidura.

Artículo 33. El artículo 346 de la Constitución quedará así:

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo. No podrán aprobarse partidas globales respecto de ningún rubro. Cada partida deberá estar suficientemente desagregada y detallada.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos cámaras, y durante el mes posterior a su presentación, se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos cámaras por cada especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo periodo los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y de Bogotá para examinar las partidas que se asignan al respectivo Departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite. La ley reglamentará la forma de participación de los Senadores en la conformación de estas bancadas.

El proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto de que trata el artículo 349.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Cualquier modificación a la Ley de Presupuesto Anual de Rentas y Ley de Apropriaciones deberá tramitarse por el Congreso, como Ley de la República.

Artículo 34°. *Vigencia.* El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2000

**Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Régimen electoral**

Artículo 1°. *Lista única y umbral.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. Cada partido o movimiento, político presentará una lista única para elección de miembros para las corporaciones públicas y un solo candidato para las elecciones uninominales. Para la asignación de curules en el Senado de la República a un determinado partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos, el tres por ciento (3%) de los votos emitidos y válidamente en las respectivas elecciones. Para la asignación de curules en corporaciones distintas al Senado de la República a un partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos la mitad de la cifra correspondiente al resultado de dividir la totalidad de votos válidos entre el número de curules a proveer.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

Parágrafo. Con el único fin de completar la cifra de votos necesaria para acceder a las corporaciones públicas establecida en el presente artículo, los partidos y/o movimientos políticos minoritarios, al participar en las elecciones para miembros de corporaciones públicas, podrán constituir alianzas temporales, en la respectiva circunscripción electoral.

Los votos de los partidos y/o movimientos políticos solo se acumularán para los efectos mencionados en el presente parágrafo.

Artículo 2°. *Cifra repartidora y voto preferente.* El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 263.* Con el fin de garantizar la representación proporcional de los partidos y la equidad política en el acceso a los cargos públicos, cuando se vote en elección popular por una corporación pública, se empleará el sistema de la cifra repartidora.

Por lo tanto, la asignación de curules para las corporaciones públicas, se hará por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La repartición de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido mayor número de votos preferentes. Los votos por el partido político que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán por la lista presentada por el partido o movimiento político.

Parágrafo. Para la elección de miembros de corporaciones públicas distintas a la Cámara de Representantes, las listas únicas de los partidos y movimientos políticos, estarán integradas por un número de candidatos no superior al número total de curules a proveer en la respectiva circunscripción.

Para la elección de miembros de la Cámara de Representantes, las listas únicas de los partidos y movimientos políticos, estarán constituidas por un número de candidatos equivalentes al número total de curules a proveer en la respectiva circunscripción, aumentado en la mitad.

Artículo 3°. *Financiación de las campañas electorales.* El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

*Artículo 109.* Las campañas electorales para elegir Presidente de la República serán financiadas en su integridad mediante la anticipación de recursos del Estado a través de los partidos y movimientos políticos, en los términos que fije la ley, atendiendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en comicios similares anteriores.

Las campañas electorales distintas a las mencionadas en el inciso anterior, se financiarán con recursos públicos y privados, en los términos que fije la ley.

Con todo, la financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los aportes, incluyendo los efectuados en especie, deberán ser entregados y registrados, por medios que permitan establecer claramente su procedencia; y deberán figurar a nombre del partido o movimiento político. No habrá aportes anónimos.

2. La totalidad de los recursos financieros de la campaña, será depositada en una cuenta constituida por el partido o movimiento, la cual estará sometida a la vigilancia de la ciudadanía y de las autoridades competentes, y será administrada por los representantes legales del partido o movimiento político, bajo la responsabilidad directa del candidato.

3. Ninguna persona natural o jurídica o grupo empresarial podrá realizar aporte superior al cinco por ciento (5%) del límite de gastos autorizados.

Los candidatos a elecciones uninominales podrán financiar, con dineros de su propio peculio, hasta el ciento por ciento (100%) de los gastos autorizados para la respectiva campaña.

Los candidatos a corporaciones públicas podrán participar con su propio peculio en la financiación de la campaña de la correspondiente lista, en una porción no superior al resultante de la división entre gastos autorizados, ateniendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en comicios similares anteriores, y número de curules a proveer.

4. Quedan prohibidos los aportes a las campañas realizados por medios de comunicación nacionales o extranjeros, o por cualquier persona natural o jurídica extranjera.

5. La ley establecerá los casos en los cuales es posible la anticipación de recursos públicos para las campañas electorales. En tal caso, se podrá exigir la constitución de garantías para asegurar la devolución integral de los anticipos cuando no se alcance el volumen de votación estimado en el cálculo de los mismos.

6. El elegido que pierda su investidura por violación del régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, por la negociación de votos o por participar en prácticas de trashumancia electoral, deberá reintegrar la totalidad de las contribuciones recibidas del Estado. Ningún reembolso podrá exceder el monto de los gastos efectuados en la respectiva campaña electoral.

El respectivo partido o movimiento será responsable solidariamente, con el candidato o los candidatos, del reintegro total o parcial de los aportes públicos.

7. De conformidad con lo establecido en la ley, y para los efectos del cálculo de la cantidad total de los gastos ejecutados en la respectiva campaña, la autoridad electoral podrá incluir como gasto cualquier erogación efectuada con tal destino, por el partido o movimiento o por cualquier persona natural o jurídica, que no haya sido declarado como tal por el respectivo candidato o partido.

Parágrafo. Con fundamento en criterios de proporcionalidad electoral según resultados de comicios similares anteriores, de brevedad en el tiempo y economía en los costos, la organización electoral reglamentará la duración de las campañas electorales, el acceso de los candidatos a los medios de comunicación y los instrumentos de publicidad utilizados por ellas.

*Artículo 4°.* *Períodos institucionales.* Adiciónase el artículo 125 de la Constitución Política con los siguientes dos párrafos:

Parágrafo 1°. Los períodos establecidos en la Constitución o la ley para cargos de elección en la Rama Ejecutiva, los organismos de control y la Fiscalía General de la Nación, tienen el carácter de institucionales. Quienes sean nominados o elegidos para ocupar tales cargos, en caso de falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual éste fue elegido.

Parágrafo 2°. La desvinculación de un cargo por renuncia, destitución o cualquier otra causa, no remueve la inhabilidad para postularse como candidato a cualquier cargo de elección popular cuya elección se realice durante el periodo por el cual fue elegido o nombrado el funcionario.

*Artículo 5°.* *Efectividad del voto en blanco.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.

Si se trata de elegir miembros de una corporación, para la nueva votación se reabrirá la inscripción de las listas; en los demás casos se efectuará con candidatos distintos a la primera.

*Artículo 6°.* *Consecuencias del no ejercicio del deber ciudadano del voto.* El artículo 258 de la Constitución Política tendrá un párrafo, del siguiente tenor:

Parágrafo. El voto será obligatorio. No podrá ser elegido o designado como servidor público, quien no haya participado con su voto en las últimas elecciones presidenciales, de gobernadores, alcaldes o miembros de las corporaciones públicas. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como las excusas para su no ejercicio.

## CAPITULO II

### Régimen de los partidos

*Artículo 7°.* *Vigencia de los principios democráticos al interior de los partidos.* El artículo

108 de la Constitución Política, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. En los partidos y movimientos políticos la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos en su interior.

En la elaboración de los estatutos de los partidos y movimientos políticos se tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y la decisión mayoritaria.

*Artículo 8°.* *Requisitos para la creación de partidos.* El inciso primero del artículo 108 de

la Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica como partidos o movimientos políticos a los partidos o movimientos ciudadanos, que hayan obtenido en las últimas elecciones una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el territorio nacional; así como a los movimientos ciudadanos y organizaciones políticas que hayan obtenido una cifra superior al veinte por ciento (2%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales.

*Artículo 9°.* *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales o los concejos municipales, actuarán como bancadas dentro de la

respectiva corporación, con base en los principios de participación, decisión por mayorías y acatamiento obligatorio de las decisiones así adoptadas.

Los miembros de las bancadas, deberán actuar de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas al interior de los partidos y movimientos políticos, en relación con las iniciativas y el ejercicio del control político que cursen en la corporación pública correspondiente o alguna de sus comisiones.

Los estatutos internos de partidos y movimientos políticos, deberán prever sanciones para la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta su expulsión y consiguiente pérdida de la curul.

Parágrafo. Las distintas bancadas presentes en cada una de las corporaciones y sus comisiones, acordarán en forma mensual la agenda de la célula respectiva. En la fijación del orden del día para cada una de las sesiones, las mesas directivas correspondientes deberán dar estricto cumplimiento a la agenda pactada por las bancadas.

### CAPITULO III

#### Estatuto de la oposición

Artículo 10. Derechos de la oposición. El artículo 112 de la Constitución Política, tendrá

un parágrafo del siguiente tenor:

*Artículo 112.* El candidato derrotado en la segunda vuelta en las elecciones presidenciales y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el veinte por ciento (20%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República, durante el periodo constitucional inmediatamente siguiente, al de las elecciones. Así mismo, tendrán iniciativa legislativa, y podrán promover debates y proponer las citaciones de los ministros y demás funcionarios.

Las funciones congresionales referidas en el presente artículo, se regirán por las disposiciones aplicables a los congresistas. A los candidatos mencionados en el presente artículo, no se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los congresistas, ni tendrán derecho a remuneración alguna en razón del cumplimiento de las funciones congresionales.

Artículo 11. *Derecho de réplica de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El partido o movimiento político mayoritario, distinto al del presidente de la República, que no participe en el Gobierno Nacional, tendrá derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a pronunciamientos de interés público, tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamento Administrativo.

La ley reglamentaría el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en el nivel local.

### CAPITULO IV

#### Funcionamiento del Congreso y Régimen de los Congresistas

Artículo 12. *Investigación de altos funcionarios.* El artículo 251 de la Constitución Política tendrá un numeral 6° del siguiente tenor:

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

(...)

6. Investigar de oficio o previa denuncia y acusar ante la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, previo concepto del Procurador General de la Nación, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y a los magistrados del Consejo de Estado. Esta función es indelegable.

Artículo 13. *Acusación contra el Presidente de la República.* El numeral 3° del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 178.* La Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Acusar ante el Senado por indignidad, en cuanto responsabilidad política, al Presidente de la República. La ley reglamentará la materia.

Artículo 14. Derógase el numeral 4° del artículo 178 de la Constitución Política.

Artículo 15. *Juzgamiento de altos funcionarios.* El artículo 235 de la Constitución Política tendrá dos nuevos numerales, del siguiente tenor:

*Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de justicia:*

(...)

8. Conocer de las acusaciones que formule el Fiscal General de la Nación contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

9. Investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de su cargo, aunque hubiere cesado en el ejercicio del mismo.

Artículo 16. *Investigación y Juzgamiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.* El artículo 256 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

*Artículo 256.* Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

8. Investigar y juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por cualquier hecho punible que se les impute en ejercicio de sus cargos o con ocasión de los mismos.

Artículo 17. *Juzgamiento del Presidente de la República.* El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 174.* El Senado de la República conocerá de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República por indignidad, en cuanto

responsabilidad política, en los términos establecidos en la ley. En este caso solo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño del cargo o con ocasión de él.

Artículo 18. *Elección del Fiscal General de la Nación.* El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 249.* La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo institucional de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por candidatos presentados a razón de uno por el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y la Corte Constitucional, y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 19. *Elección del Contralor General de la República.* El inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

El Contralor será elegido por la Corte Constitucional para un periodo institucional igual y coincidente con el del Presidente la República, de terna enviada por la Junta Directiva del Banco de la República, y no podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente posterior ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Su filiación política deberá ser distinta al Presidente de la República. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá

desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 20. *Elección de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura, se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho (8) años, así: Dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitución y tres por el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplina, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho (8) años por el Presidente de la República, de ternas enviadas a razón de tres por el Contralor, tres por el Procurador y una por el Fiscal General de la Nación. Podrá haber Consejos Seccionales de judicatura integrados como lo señale la ley.

Artículo 21. *Elección del Procurador General de la Nación.* El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado para un período institucional igual y coincidente con el del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Deberá pertenecer a una filiación política diferente a la del Presidente de la República.

Artículo 22. *Los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.* El artículo 135 de la Constitución Política, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los servicios administrativos y técnicos de las cámaras serán prestados por la Administración Unificada del Congreso de la República.

La Administración Unificada será ejercida por una persona jurídica de derecho privado, cuya escogencia estará a cargo de una comisión integrada por un representante del Presidente de la República, un representante del Contralor General de la República, un representante del Procurador General de la Nación, los presidentes de ambas cámaras y un representante de una veeduría ciudad escogido en los términos señalados en la ley. El reglamento del Congreso regulará el procedimiento de selección de la persona señalada en el artículo anterior, establecerá los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ejercerla, así como los términos que deberá contener el convenio que celebre la Nación con el particular escogido.

Artículo 23. *Elección e integración de la Cámara de Representantes.* El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos mil (200.000) ciudadanos que integren el respectivo censo electoral o fracción superior a cien mil (100.000). Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta tres (3) representantes.

Artículo 24. *Citaciones a los ministros.* El numeral 82 del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones se realizarán por los integrantes de la bancada del respectivo partido o movimiento político, con asiento en la comisión

o plenaria, y deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura.

Con todo, los ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al presidente de cada cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los presidentes de las comisiones y/o cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con la proposición de una moción de censura.

Artículo 25. *Conciliación legislativa.* El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de Senadores

y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones permanentes, para que en sesión conjunta, éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación sin que sea posible introducir temas nuevos, ni pronunciarse sobre aspectos en los cuales no hayan surgido discrepancias. El texto así definido se someterá a conciliación de las respectivas plenarias.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negada la parte no conciliada del proyecto de ley respectivo. En caso de que los apartes no conciliados constituyan parte esencial del respectivo proyecto, éste se entenderá negado.

Artículo 26. *Restricción a temas nuevos en plenarias.* El artículo 160 de la Constitución

Política, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Las plenarias de las cámaras no podrán introducir aspectos o temas no incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Si lo hicieren, se devolverá la propuesta a la Comisión permanente en la cual se haya surtido el primer debate, para su discusión. Si la comisión no aceptare la adición introducida en plenaria, los artículos nuevos propuestos por ésta, se entenderán negados.

Durante el segundo debate, las cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, sobre aspectos o temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva cámara. Si la propuesta no obtuviere dicha mayoría, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate, para su discusión dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la propuesta es aprobada en comisión, para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

**Artículo 27. Reforma a la objeción Presidencial.** El artículo 167 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 167.** El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la corte el proyecto para fallo definitivo.

El Presidente de la República no podrá objetar por razones de conveniencia un proyecto de ley o de acto legislativo, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por alguno de los Ministros del Despacho, en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia sobrevengan con posterior a la aprobación legislativa respectivo.

Cuando el presidente de la República objete parcialmente un proyecto de ley o de acto legislativo por razones de inconveniencia o inconstitucionalidad, y la carencia de las disposiciones o expresiones objetadas no afecte la esencia del respectivo proyecto, se podrá proceder a la sanción de la parte no objetada. Sobre las disposiciones o expresiones objetadas se seguirá el procedimiento para las objeciones previsto en este artículo. Si se declarare la constitucionalidad o se insistiere en la conveniencia de las disposiciones o expresiones objetadas, éstas se incorporarán al texto sancionado.

## CAPITULO V

### Régimen político local

**Artículo 28. Ampliación de los períodos de los gobernadores.** El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con los departamentos. Los gobernadores serán elegidos para periodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

**Artículo 29. Ampliación del período para alcaldes.** El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 314.** En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal de municipio que será elegido popularmente para períodos de cuatro (4) años, no reelegible para el período siguiente. El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

## CAPITULO VII

### Instrumentos contra la corrupción

**Artículo 30. Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura.** El artículo 183 de la

Constitución Política quedará así:

**Artículo 183.** Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, durante un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias de la respectiva cámara o de comisiones permanentes.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de recursos públicos, o por intervenir indebidamente en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por violación al régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, por negociación de votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

**Parágrafo 1°.** Las causales mencionadas en el presente artículo serán también aplicables a los miembros de las asambleas departamentales y de los concejos municipales.

**Parágrafo 2°.** Las causales previstas en los numerales 1°, 4°, 5° y 6° serán aplicables a los gobernadores y alcaldes. La ley establecerá el procedimiento para hacer efectiva la pérdida de la investidura en los casos previstos en este parágrafo.

**Artículo 31. Fortalecimiento del régimen de inhabilidades para los servidores públicos.** La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Sin perjuicio de las demás inhabilidades, no podrán ser elegidos ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados por delitos en perjuicio del Tesoro Público, por enriquecimiento ilícito, por tráfico de estupefacientes, o sancionados con pérdida de investidura.

**Artículo 32. El artículo 346 de la Constitución quedará así:**

**Artículo 346.** El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos cámaras, y durante el primer mes después de su presentación, se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos cámaras por cada especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y de Bogotá para examinar las partidas que se asignen

al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite. La ley reglamentará la forma de participación de los senadores en la conformación de estas bancadas.

El proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto de que trata el artículo 349.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Cualquier modificación a la Ley de Presupuesto Anual de Rentas y Ley de apropiaciones deberá tramitarse por el Congreso, como Ley de la República.

**CAPITULO VIII**

**Disposiciones finales**

Artículo 33. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

*Artículo transitorio.* Quienes al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, estén desempeñando el cargo de Contralor General de la República o Procurador General de la Nación, cumplirán su período hasta la posesión de sus reemplazos, elegidos en los términos señalados en el mismo, una vez se celebren las elecciones para elegir Presidente de la República para el período 2002-2006.

Artículo 34. *Vigencia.* El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2000, “por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones” según consta en el Acta número 10 del 11 de octubre de 2000.

El Secretario Comisión Primera,

*Eduardo López Villa,*

Honorable Senador de la República.

**C O N T E N I D O**

Gaceta numero - 430 Viernes 27 de octubre de 2000  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 107 de 2000 Senado, por la cual se crea la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República con fundamento en el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. .... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley 89 de 2000 Senado, por medio de la cual se establece la fortificación con ácido fólico y vitaminas B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico perteneciente al Grupo de las Harinas y se dictan otras disposiciones. .... 9

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de Acto legislativo número 05 de 2000, por el cual se modifican los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución Política. .... 10

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de Acto legislativo número 06 de 2000, por el cual se adopta una reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones. .... 14